

Año LXXX. urtea

274 - 2019

mayo-agosto  
maiatza-abuztua



# Príncipe de Viana

SEPARATA

---

## Organización, atribuciones y funcionamiento del Consejo Real de Navarra bajo el reinado de Catalina de Foix y Juan de Albret (1483-1512)

Álvaro ADOT LERGA

---

# Sumario / Aurkibidea

## Príncipe de Viana

Año LXXX · n.º 274 · mayo-agosto de 2019  
LXXX. urtea · 274. zk. · 2019ko maiatza-abuztua

### ARTE / ARTEA

El *zaldiko* del Privilegio de la Unión: puntualizaciones y correcciones  
Ekaitz Santazilia 641

---

Félix Artieda, esmalista  
José M.<sup>a</sup> Muruzábal del Solar 653

---

Anselmo Coyné y Valentín Marín, pioneros de la fotografía en Pamplona  
(1866-1881)  
María Jesús García Camón 673

---

### HISTORIA

La presencia de las reinas Jimena y Munia, madre y esposa de Sancho III el Mayor,  
en sus documentos auténticos  
Francisco Saulo Rodríguez Lajusticia 725

---

El inexistente monasterio de Yerga y el origen del monasterio de Fitero  
Serafín Olcoz Yanguas 753

---

Goizueta «intus Ypuzcoam». Percepción de la frontera navarro-castellana  
en el siglo XIV  
Félix Segura Urra 779

---

Ana de Aragón y de Navarra, condesa de Medinaceli e hija natural del  
príncipe Carlos de Viana. Vínculos con el linaje del cardenal Mendoza  
Juan Boix Salvador 805

---

Organización, atribuciones y funcionamiento del Consejo Real de Navarra  
bajo el reinado de Catalina de Foix y Juan de Albret (1483-1512)  
Álvaro Adot Lerga 853

---

Tribunales navarros y lengua vasca. El proceso por preeminencias en la iglesia de  
Labiano (1666)  
Peio J. Monteano Sorbet, Juan Antonio Olaverri Palacios 891

---

# Sumario / Aurkibidea

Los hombres de negocios navarros en el Madrid de mediados del siglo XVII: los Echenique del valle de Baztan Máximo Diago Hernando	925
Eficiencia de las fichas de Procesos para el conocimiento de los mayorazgos Jesús García de Jalón Sanz	951
<b>DERECHO / ZUZENBIDEA</b>	
Los lugares de la memoria histórica y el mapa de fosas de Navarra Mikel Lizarraga Rada	979
<b>Currículums</b>	1015
<b>Analytic Summary</b>	1019
Normas para la presentación de originales / Idazlanak aurkezteko arauak / Rules for the submission of originals	1025

# Organización, atribuciones y funcionamiento del Consejo Real de Navarra bajo el reinado de Catalina de Foix y Juan de Albret (1483-1512)

---

Nafarroako Errege Kontseiluaren antolaketa, eskudantziak eta funtzionamendua Foixko Katalinaren eta Albreteko Joanen erregealdian (1483-1512)

---

Organisation, powers and functioning of the Royal Council of Navarre during the reign of Catherine of Foix and John of Albret (1483-1512)

Álvaro ADOT LERGA

Investigador contratado, EHEHI – Casa de Velázquez (Écoles Françaises à l'Étranger)

[alvaro.adot@casadevelazquez.org](mailto:alvaro.adot@casadevelazquez.org)

DOI: <https://doi.org/10.35462/pv.274.8>

Este estudio se enmarca dentro del proyecto de investigación internacional ACRONAVARRÉ (Actes royaux de Navarre, XV<sup>e</sup>-XVI<sup>e</sup> siècles), financiado por l'Agence National de Recherche (ANR) de Francia.

Vaya mi más profundo agradecimiento a D. Joaquín Salcedo Izu por la inestimable ayuda que me ha brindado para obtener una mejor comprensión y conocimiento de muchos aspectos temáticos que él domina, en su condición de historiador del derecho y máximo especialista del Consejo Real de Navarra del siglo XVI.

Recepción del original: 22/11/2018. Aceptación provisional: 14/02/2019. Aceptación definitiva: 14/02/2019.

## RESUMEN

En este estudio hemos presentado la reforma del Consejo Real de Navarra realizada bajo el reinado de Catalina de Foix y Juan de Albret. Las diversas medidas que se llevaron a cabo lograron establecer las bases de un «moderno», tecnificado y eficaz Consejo Real, cuya organización, composición, normativas y atribuciones supusieron un cambio respecto a los modelos que habían caracterizado a dicho organismo en la época medieval.

**Palabras clave:** Navarra; historia institucional; Consejo Real; atribuciones legislativas, de gobierno y de justicia; Baja Edad Media; Alta Edad Moderna.

## LABURPENA

Azterlan honetan erakutsi dugu Nafarroako Errege Kontseilua nola eraberritu zuten Foixko Katalinaren eta Albreteko Joanen erregealdian. Hartutako neurriekin lortu zuten Errege Kontseilu «moderno», teknifikatu eta eraginkor baten oinarriak ezartzea. Kontseilu horren antolaketa, osaera, araudia eta eskudantziak aldatu zituzten, erakunde horrek Erdi Aroan izan zituen ereduetatik abiatuta.

**Gako hitzak:** Nafarroa; historia instituzionala; Errege Kontseilua; legegintzako, gobernuko eta justiziako eskudantziak; Behe Erdi Aroa; Goi Aro Modernoa.

## ABSTRACT

This study presents the reform of the Royal Council of Navarre, which took place during the reign of Catherine of Foix and John of Albret. The different measures carried out established the foundation of a new modernized and efficient Royal Council. Its organization, composition and rules and regulations, represented a change with respect to the models which had characterized this Council in medieval times.

**Keywords:** Navarre; Institutional History; Royal Council; Legislative powers, Government and justice; Late Medieval Age; Early Modern period.

1. A MODO INTRODUCTORIO. 2. EL GERMEN DE UN «MODERNO» CONSEJO REAL. 2.1. El Consejo Real en la década 1483-1493. 2.1.1. Surgimiento de un pequeño grupo de consejeros pensionados dentro del Consejo Real en la época del virreinato en Navarra. 2.1.2. Los consejeros de los territorios tradicionales de la Casa Foix-Bearne-Navarra. 2.2. Las reformas de los años 1494-1498. 2.2.1. Las ordenanzas de febrero de 1494. 2.2.2. Las ordenanzas de agosto de 1494. 2.2.3. La figura del presidente entre septiembre de 1494 y comienzos de 1496. 2.2.4. Las ordenanzas de junio de 1496. 2.2.5. Sustitución del cargo de presidente por el de canciller en 1498. 3. EL CONSEJO REAL EN LA PRIMERA DÉCADA DEL SIGLO XVI. 3.1. Formulación de un reglamento concerniente al protocolo y funcionamiento a seguir durante las audiencias del Consejo. 3.2. Nóminas de inicios del siglo. 3.2.1. Consejo ordinario. 3.2.2. Los otros del Consejo. 4. ATRIBUCIONES GENERALES DEL CONSEJO REAL. 4.1. Judiciales. 4.2. Gubernativas. 4.3. Legislativas. 5. CONCLUSIONES. 6. LISTA DE REFERENCIAS. 7. ANEXO DOCUMENTAL.

## 1. A MODO INTRODUCTORIO

Entre fines del siglo XV y los primeros años de la centuria siguiente, en Navarra se realizó una importante reforma del Consejo Real que dio lugar al surgimiento de una renovada institución que entre otros aspectos se erigió en Tribunal Superior de Justicia del reino, y que si bien tenía un carácter itinerante tuvo su sede principal en Pamplona, donde los reyes habitaron la mayor parte del tiempo que residieron en el reino, entre su coronación en enero de 1494 y su forzoso exilio en julio de 1512 (Adot, 1999, 2000, 2005) provocado por la invasión armada ordenada por Fernando el Católico. Esta reforma se enmarcó dentro de un periodo que supuso en Europa el tránsito del mundo medieval al «moderno», caracterizado, entre otros aspectos, por la puesta en marcha de importantes cambios en el ámbito de los consejos reales y principescos de los distintos estados renacentistas europeos de la época<sup>1</sup>.

En el reino pirenaico la reforma de la justicia, siendo el Consejo Real un importante protagonista de la misma, fue uno de los principales objetivos tanto de la monarquía como de las Cortes Generales de Navarra. Esto no fue sino el reflejo de una época en la que uno de los deberes fundamentales de los reyes navarros consistía, según ellos mismos expusieron ante las Cortes navarras, en «mantener a nuestros súbditos en justicia, sin la cual ningún reino podría perdurar»<sup>2</sup>. Por su parte, las Cortes Generales destaca-

1 Entre la diversa biografía existente cito la novedosa monografía dirigida por Cedric Michon (2012), que contiene el estudio de una docena de casos de reformas de Consejos emprendidas entre la segunda mitad del siglo XV y mediados del XVI.

2 Pamplona, 1 de junio de 1496. Archivo General y Real de Navarra (en adelante AGN), Comptos, Documentos, caj. 166, n.º 16, f. 1r.

ron en diversas ocasiones este principal deber de la monarquía, reconociendo el origen divino del poder real pero enfatizando el principio aristotélico de la obligación de los reyes de gobernar en servicio del bien común de sus súbditos. Un ejemplo lo hallamos en 1507, año en el que los representantes de los Tres Estados navarros expusieron que:

principalmente nos parece se debe poner esperanza en el adjutorio de Dios nuestro señor en cuyas manos están puestos los corazones de los reyes y príncipes et por él tienen el cargo del regimiento de los reinos, el cual principalmente les manda mantengan sus pueblos en paz y justicia, la cual sobre todas cosas les tiene encomendada.<sup>3</sup>

Este estudio de conjunto que hoy ve la luz tiene como objeto el análisis de la organización, composición, funcionamiento y atribuciones del Consejo Real de Navarra bajo el reinado de Catalina de Foix y Juan de Albret, aportando también luz sobre personas que ejercieron destacados cargos dentro de dicho organismo, principalmente aquellas que no fueron naturales de Navarra.

Por una parte, presentamos un estudio de lo que podemos denominar la parte «teórica» de la reforma del Consejo Real, es decir, un análisis comparado de las ordenanzas y el reglamento emitidos al efecto por aquellos reyes. Esta parte «teórica» debe su elaboración en primer y destacado lugar a la brillante monografía sobre el Consejo en el siglo XVI realizada por Joaquín Salcedo Izu (1964), que contiene el estudio de las ordenanzas emitidas entre 1494 y 1496 que reformaron dicho organismo. En segunda y menor medida, a un artículo publicado a mediados de la década de 1980 que, conteniendo escasas aportaciones a las realizadas por Salcedo Izu en lo relativo al contenido principal de dichas ordenanzas, aporta como novedad el análisis de un reglamento redactado en 1500 concerniente al protocolo a seguir durante las audiencias del Consejo real (Fortún, 1986, pp. 170-171).

Por otra parte, este artículo se centra en lo que podemos denominar la aplicación y desarrollo en la «práctica» de las medidas «teóricas». Por ello hemos dedicado varios subapartados al estudio de documentos contables que contienen nóminas concernientes al Consejo entre 1483 y 1512, que nos permiten conocer la evolución de su composición y el nombre de sus principales miembros. Del mismo modo hemos incluido un apartado dedicado al estudio de la documentación emitida por el Consejo, que nos permite conocer el funcionamiento y las atribuciones ejercidas de manera efectiva por dicho organismo. Esta parte «práctica» debe su realización, en cierta medida, a aportaciones realizadas por Salcedo Izu (1964) y Álvaro Adot Lerga (2003, 2005, 2013, 2015)<sup>4</sup> concernientes a la organización y atribuciones ejercidas por el Consejo real en la Navarra del período 1483-1512.

3 AGN, Reino, Libro de Actas de Cortes, vol. 0 (1503-1531), f. 44v. Texto transcrito y estudiado por Adot Lerga (2012a, p. 43).

4 Siguiendo los comentarios del destacado historiador Cristian Desplat la monografía de Adot Lerga sobre los reyes Catalina de Foix y Juan de Albret (2005, pp. 17-24, 389-396) ya aportó en su momento importantes novedades para el conocimiento no solo de las reformas emprendidas en el ámbito de la justicia y gobierno de Navarra sino también de aquellas realizadas posteriormente en el señorío de Bearne por el rey Enrique II de Navarra (1517-1555).

## 2. EL GERMEN DE UN «MODERNO» CONSEJO REAL

### 2.1. El Consejo Real en la década 1483-1493

A comienzos de los años ochenta el reino se hallaba inmerso en una inestabilidad política fruto de la división social existente desde mediados del siglo XV, que afectó también en el plano de la actividad gubernativa y judicial de los máximos organismos navarros. Teniendo en cuenta este dato, no debe resultar extraña la coexistencia en 1483 de dos Cortes Generales distintas en Navarra: unas, compuestas por el sector agramontés, y otras, por el sector social beamontés (Salcedo, 1946, p. 33). En ese año las Cortes agramontesas solicitaron a las beamontesas que el Consejo Real y la Corte Mayor no se reunieran en Pamplona, ciudad controlada por Luis de Beaumont, conde de Lerín, debido a que muchos navarros no se atrevían a acudir a la capital del reino por temor a posibles conflictos con personas de la parcialidad del conde. Por ello, recomendaban y pedían que estos tribunales se establecieran en una localidad neutral, de modo que pudieran estar todos sus miembros presentes, impartiendo justicia a todo navarro que lo solicitase<sup>5</sup>.

Esta petición no fue atendida, con lo que la división del Consejo Real seguía existiendo en 1485, por lo que las Cortes reunidas en Tafalla aconsejaron a los reyes la «unidad» del Consejo Real, como una de las medidas principales a realizar para el asentamiento de la justicia en el reino<sup>6</sup>. En esos primeros años, destacados consejeros no se atrevían a acudir a Pamplona, como lo demuestra la solicitud de Fernando de Baquedano y el protonotario Martín de Ciordia, remitida en marzo de 1485 a Luis de Beaumont, residente en Pamplona, pidiéndole la concesión de un seguro como requisito previo para poder acudir a la capital navarra a tratar con él sobre diversos asuntos políticos<sup>7</sup>.

#### 2.1.1. *Surgimiento de un pequeño grupo de consejeros pensionados dentro del Consejo Real en la época del virreinato en Navarra*

Como revela la documentación al efecto emitida en los años ochenta, época del nacimiento del virreinato (Adot, 2013), apreciamos el germen de lo que a partir de la segunda mitad de la última década del siglo XV sería conocido como el «Consejo ordinario». Lo formaban los «miembros pensionados del Consejo», es decir, aquéllos que recibían un salario anual por su trabajo efectivo como consejeros. De este modo, la documentación distingue entre un «Consejo en pleno», cuyo número y componentes no

5 AGN, Guerra, leg. 1, carp. 14. «Instrucciones que las Cortes de Estella dieron a sus mensajeros para Puente de la Reina, donde sin duda había otra reunión a causa de las parcialidades que entonces dividían al reino». Documento original sin fecha que debe datar del primer año de reinado de Catalina de Foix, es decir, 1483, al citarse al virrey Pedro de Foix, depuesto de este cargo al año siguiente.

6 AGN, Comptos, Documentos, caj. 166, n.º 9.

7 El conde de Lerín concedió estas seguridades en Pamplona el 10 de marzo de 1485. AGN, Comptos, Documentos, caj. 166, n.º 9. Original firmado por el propio Luis de Beaumont.



son detallados<sup>8</sup>, y un pequeño sector de personas dentro del Consejo que asesoraba a los virreyes de Navarra, principalmente en el plano de justicia y gobierno (Adot, 2005, pp. 281-291, 2013, pp. 601-636).

La primera lista que conocemos actualmente que contiene los nombres de los consejeros «pensionados» de la época del nacimiento del virreinato de Navarra data de 1485, y está incluida en un acta de las Cortes Generales reunidas ese año, concretamente en el asiento titulado «ítem, para los ministros de la justicia, personas del consejo pensionados»<sup>9</sup>. Las personas que conformaban aquella lista eran Juan de Gúrpide, vicescanciller<sup>10</sup>; el doctor Juan de Jaso, alcalde de la Corte Mayor, Martín de Villava, alcalde de la Corte Mayor, Juan Pérez de Veráiz, finanzas<sup>11</sup>; Fernando de Egüés, maestro de finanzas, Martín de Ciordia, protonotario del reino, y Miguel de Espinal, procurador fiscal<sup>12</sup>. A estos consejeros hay que añadir cuatro secretarios, siendo los principales Juan Pérez de Alli y Martín de Alegría<sup>13</sup>, y los otros dos, Juan de Ortiz y Carlos de Vergara<sup>14</sup>.

En el transcurso de los años siguientes, hasta el fin de las lugartenencias de Alain de Albret y de su hijo Gabriel de Albret, señor de Avesnes, en diciembre de 1493, la documentación cita a otros consejeros que ejercieron un notable papel de asesoramiento: Jean de La Salle, obispo de Couserans; Pedro de Peralta; Martín de Urrutia, alcalde de la Corte Mayor; Francisco de Jaca, alcalde de la Corte Mayor; el señor de Ezpeleta; Juan de Garro; Fernando de Baquedano; el licenciado Asiáin, finanzas; el licenciado Juan de Raxa; y Pedro Gómez de Peralta (Adot, 2003). Es importante destacar que, si bien existió un pequeño grupo de consejeros que llevó el peso de la labor del Consejo Real de aquella década, no tenemos constancia de que se emitieran ordenanzas que rigieran su organización, composición y funcionamiento.

### 2.1.2. Los consejeros de los territorios tradicionales de la Casa Foix-Bearne-Navarra

Durante aquella década de 1483-1493 los reyes vivieron en sus dominios norpirenaicos, siendo asesorados *in situ* por un Consejo compuesto por personas originarias de aquellos territorios. Este Consejo privado de los monarcas navarros y señores soberanos de Bearne, fue un órgano consultivo que se caracterizó por ser itinerante,

8 Véase por ejemplo el documento con signatura AGN, Comptos, Documentos, caj. 165, n.º 11 (original en dos folios), fechado en Pamplona, a 9 de mayo de 1487.

9 Donación de los Tres Estados del reino, reunidos en Tafalla, de un cuartel moderado para pago de la defensa del reino. AGN, Reino, cuarteles y alcabalas, leg. 1, carp. 11. El documento no tiene fecha, pero hace referencia al «sennor infante e visorey», denominación con la que se aludía a Jaime de Foix, virrey de Navarra.

10 AGN, Reino, cuarteles y alcabalas, leg. 1, carp. 11. En lo relativo a su salario, se le asignaron 300 libras de sueldo anual.

11 AGN, Reino, cuarteles y alcabalas, leg. 1, carp. 11. En lo relativo a su salario, se le asignaron 200 libras de sueldo anual.

12 AGN, Reino, cuarteles y alcabalas, leg. 1, carp. 11. En lo relativo a su salario, se le asignaron 150 libras de sueldo anual.

13 AGN, Reino, cuarteles y alcabalas, leg. 1, carp. 11. Recibían de salario la suma de 60 libras de sueldo anual.

14 AGN, Reino, cuarteles y alcabalas, leg. 1, carp. 11. Recibían de salario la suma de 15 libras de sueldo anual.

lo que equivale a afirmar que acompañó a los soberanos en sus diversos desplazamientos, residiendo principalmente en el señorío de Bearn y el condado de Bigorra (Adot, 1999, 2000).

Presentamos este apartado debido a la notoria importancia que tuvieron, como veremos posteriormente, varios de estos hombres en condición de miembros principales del Consejo Real de Navarra entre 1494 y 1512. También porque dentro de su actividad realizada junto a la reina en la época de su minoría de edad, período en el que residió en sus territorios del norte de los Pirineos, participaron activamente en temas relativos a Navarra. Además, alguno de dichos consejeros, ya en dicha etapa de minoría, también participó activamente en asuntos navarros, residiendo en el propio reino. El caso más significativo fue el de Jean d'Aule, citado habitualmente en la documentación como Juan de Lasala o Jean de La Salle, obispo de Couserans, que fue uno de los principales consejeros de los primeros reyes Foix-Albret durante todo su reinado, y también del soberano Enrique II de Albret en sus primeros años de reinado<sup>15</sup>.

Encontramos documentación que confirma su presencia en Navarra al menos a partir de 1485, momento en el que fue comisionado por Catalina de Foix para entregar instrucciones de gobierno a Jaime de Foix, virrey de Navarra y tío de la reina<sup>16</sup>. A principios de la década de los años 90, como hemos citado previamente, reside de manera habitual en Navarra junto a Gabriel de Albret, señor de Avesnes y lugarteniente del reino, en condición de su principal consejero, como lo demuestra el hecho de que firmase documentación cuyo autor jurídico fue dicho lugarteniente<sup>17</sup>.

Debemos destacar que en fechas previas al reinado de Catalina de Foix, tanto Jean de La Salle como otros consejeros norepirenaicos que asesoraron a dicha reina, ya habían participado en temas navarros. Un claro ejemplo de ello lo encontramos en 1479, época de minoría de edad del rey Francisco Febo<sup>18</sup>, comandada por su madre Magdalena

15 Este obispo falleció a inicios de la década de 1520. En lo relativo al reinado de Enrique II (1517-1555), Jean de La Salle es citado como el primero y por ende el principal consejero de dicho monarca, en importantes documentos institucionales como es el caso de las ordenanzas de creación del Consejo ordinario o Consejo soberano de Bearn, fechadas en 1519, Archives Départementales des Pyrénées Atlantiques (en adelante ADPA), E 332. El estudio del nacimiento, composición y funcionamiento de este Consejo del señorío bearnés en comparación al Consejo ordinario de Navarra ha sido realizado por A. Adot Lerga y presentado en su conferencia titulada « Le Conseil ordinaire ou Conseil souverain : un héritage du Conseil ordinaire de Navarre ? » impartida en las jornadas de estudio internacionales « Les Etats médians : Pratiques administratives et pensée politique à la Renaissance », celebradas en Pamplona, los días 16 y 17 de noviembre de 2018, realizadas dentro del marco del proyecto de investigación internacional ACRONAVARRE, <https://acronavarre.hypotheses.org/1134>

16 AGN, Comptos, Documentos, caj. 166, n.º 9. «Memorias de las cosas que el obispo de Couserans y el sennor de Sant Martin han dicho al sennor infant e visorey (Jaime de Foix) de las cosas que de parte de los rey e Reyna nuestros sennores se ha de dezir a los Estados d'este su regno». 1485.

17 Un ejemplo es su firma en el apartado validatorio del acta de citación de Gabriel de Albret, señor de Avesnes y lugarteniente del reino, a Fortún de Gomeza y a Juan López de Caparros, notario de Arguedas, ante el Consejo Real, «el tercer día del domingo de Quasimodo» de 1491, para responder a la demanda de Pedro Blasco y otros vecinos de Agreda, por quebrantamiento de su privilegio en relación al bardenaje. Olite, 15 de marzo 1491. AGN, Comptos, Documentos, caj. 165, n.º 47bis. Original firmado por Jean de La Salle, obispo de Couserans.

18 Hermano de Catalina de Foix, Francisco Febo fue rey de Navarra entre febrero de 1479 y enero de 1483.

de Francia, ya que dichos consejeros son citados en la concesión del privilegio real por el que se erigió a Puente la Reina en buena villa. Concretamente este documento cita en primer término a Jean de La Salle, obispo de Couserans, y seguidamente a Pascal Dufour, obispo de Pamiers, Pere Miguel, maestro en teología, y el doctor Pere de Supravilla<sup>19</sup>. Además de estas personas, asesoraron a los reyes de Navarra en los años 80 e inicios de la década siguiente los consejeros Tristán de Sormendi, prior de Uciat, que, como veremos, al igual que Jean de La Salle participó de manera destacada como miembro del Consejo Real de Navarra al ser nombrado vicescanciller de Navarra; Gracián de Reta, abad de la Reule; Pere de Arnabe, juez de apelaciones del condado de Foix y Jean de Pardelhan, regente de Nebousan<sup>20</sup>.

En febrero de 1494, solo un mes después de instalarse en el reino pirenaico, los soberanos establecieron que sus consejeros del norte de los Pirineos les asesoraran conjuntamente con el Consejo de Navarra siempre que se encontrasen en el reino. De este modo, ordenaron que junto a los consejeros navarros, «a una, entenderán en las causas del dicho Consejo los consejeros nuestros que se hallaran en este nuestro reino, de los otros señoríos nuestros de Foix, Bearne, Labrit (Albret) e otras nuestras tierras»<sup>21</sup>. Esta medida fue mal acogida por las Cortes Generales de Navarra que exigían que ningún consejero extranjero tratase asuntos navarros, lo que condicionó a los reyes a optar por otra vía para la introducción de personas foráneas: la naturalización. La documentación conservada en nuestros días nos muestra, sin embargo, la existencia de un escaso número de naturalizaciones, principalmente la de Jean del Bosquet, en 1494, y la de Ramón de Casarrer, juez de Bigorra, naturalizado en 1501 (Salcedo, 1964, p. 39)<sup>22</sup>. Como exponemos en el transcurso de este estudio solamente el primero formó parte del Consejo ordinario de Navarra, si bien el segundo residió bastante tiempo en Navarra asesorando a sus reyes principalmente en temas relativos a sus dominios del norte de los Pirineos.

A diferencia de las escasas naturalizaciones otorgadas en Navarra, con base en los más de 1100 documentos emitidos por los reyes Juan de Albret y Catalina de Foix que

19 Privilegio del rey Francisco Febo convirtiendo Aoiz en buena villa. Aoiz, 17 de septiembre de 1479. (AGN, Comptos, Documentos, caj. 165, n.º 58, ff. 2-3. Copia).

20 Entre la documentación que recoge la actividad de estos consejeros, exponemos los siguientes documentos: – Bon Repos, el 22 de septiembre de 1487. *Archives communautaires Pau*, Béarn Pyrénées, AA1, conocido por los nombres *Cartulaire B de la vallée d'Ossau* y *Livre Rouge d'Ossau*, ff. 388r-399r. Transcrito por Tucoo-Chala (1970, pp. 381-382).

– Pau, 30 de septiembre de 1488. AGN, Comptos, Documentos, caj. 165, n.º 13. Copia colacionada por el secretario Jaime del Pueyo en Olite, el 8 de agosto de 1489.

– Pau, 29 de marzo de 1489. AGN, Comptos, Documentos, caj. 165, n.º 25. Copia colacionada por el licenciado Baigorri en Estella a 19 de octubre de 1501.

– Concesión de Catalina de Foix a los vecinos del valle de Ossau del privilegio de circular libremente con sus armas defensivas, derogando las disposiciones de una ordenanza de 1395 que prohibía toda posibilidad de concesión de este privilegio. Documento firmado en Pau, a 6 de julio de 1491. *Archives communautaires Pau*, Béarn Pyrénées, AA1, conocido por los nombres *Cartulaire B de la vallée d'Ossau* y *Livre Rouge d'Ossau*, ff. 301v, 303v. Transcrito por Tucoo-Chala (1970, pp. 386-388).

21 Olite, febrero de 1494. AGN, Reino, legislación y fueros generales, leg. 1, carp. 8.

22 AGN, Reino, naturalizaciones, leg. 1, carp. 1.

conocemos actualmente<sup>23</sup>, en fechas coetáneas apreciamos que en Castilla, bajo el breve reinado de Felipe el Hermoso y Juan la Loca, un nutrido número de personas oriundas de Flandes fueron naturalizadas, estableciéndose en la corte castellana y formando parte de altos organismos de gobierno, como el Consejo Real (Calderón, 2001, p. 150).

## 2.2. Las reformas de los años 1494-1498<sup>24</sup>

### 2.2.1. *Las ordenanzas de febrero de 1494*

En febrero de 1494, a instancias de las Cortes Generales, tuvo lugar la primera gran reforma del Consejo Real y también de otra alta institución judicial navarra, la Corte Mayor. Resulta importante remarcar que dicha reforma se realizó previa demanda de las Cortes Generales, que se quejaron de la existencia de un número elevado de consejeros, muchos de ellos poco aptos para el ejercicio de dicho cargo, algo que aportaba problemas a la hora de administrar justicia (Salcedo, 1964, p. 35)<sup>25</sup>. De este modo, los reyes al emprender la reforma de la justicia expusieron que:

Nos queriendo proveer e satisfacer a la humil suplicación que por partes de los Tres Estados de aqueste nuestro regno nos ha sido fecha en este presente año en las Cortes ultimamente celebradas en nuestra ciudat de Pamplona en los meses de enero y febrero postremeramente pasados acerca de la reformation del Consejo, visto que en los ministros e oficios del dicho Consejo hay multitud y excesivo número de personas e que manifiestamente se facen algunos desordenes por los cuales la justicia se embaraza y muchas veces está impedida<sup>26</sup>

A pesar de la existencia, como hemos comentado previamente, de un reducido número de consejeros con importantes atribuciones en el ámbito de justicia desde la década de 1480, fue en 1494 cuando los monarcas pusieron de manera oficial, por medio de una

23 La más reciente descripción de las actas emitidas por los reyes Juan de Albret y Catalina de Foix está incluida en el catálogo de actas reales emitidas por los reyes de Navarra entre 1484 y 1593 que se realiza principalmente por los investigadores P. Chareyre, Á. Adot Lerga y D. Harai en el marco del proyecto «ANR, ACRONAVARRE (Actes royaux de Navarre)» y que será accesible en internet de modo gratuito, al finalizar el citado proyecto, <https://acronavarre.hypotheses.org/a-propos>

24 Tres de los cinco puntos incluidos en este subapartado deben buena parte de su elaboración a la brillante monografía de Salcedo Izu (1964, pp. 32-40) que contiene el estudio de tres importantes ordenanzas que fueron emitidas entre 1494 y 1496. El análisis de dichas ordenanzas fue retomado por Fortún Pérez de Ciriza (1986, pp. 166-170) en un estudio de apenas cinco páginas en el que se repiten las principales aportaciones realizadas por Salcedo Izu, incluyéndose también algunos aspectos novedosos. Retomamos el estudio de estas ordenanzas, que el lector encontrará transcritas en el apartado «7. Anexo documental», teniendo como referente los trabajos de ambos autores (que citamos en unas veinte ocasiones, en texto y notas, en el transcurso de los puntos 2.2.1, 2.2.2 y 2.2.4). Si bien comentamos en dichos tres puntos de este apartado 2.2. aspectos de dichas ordenanzas que fueron expuestos por aquellos autores, no es menos cierto que aportamos novedades surgidas de la revisión actual de dichas ordenanzas así como de la consulta de fuentes bibliográficas y del estudio de fuentes documentales conservadas en el Archivo General de Navarra y en los Archivos Departamentales de los Pirineos Atlánticos, que no conocieron en su día ni Salcedo Izu ni Fortún Pérez de Ciriza.

25 Posteriormente a Salcedo Izu el contenido de esta misma ordenanza volvió a ser citado por Fortún Pérez de Ciriza (1986, pp. 166-167).

26 Olite, febrero de 1494. AGN, Reino, legislación general y contrafueros, leg. 1, carp. 8.

ordenanza, las bases de un nuevo modelo de consejo concediendo un mayor poder a un número reducido de personas: Jean de La Salle, nombrado presidente del Consejo, Juan de Jaso, Martín de Urrutia, ambos alcaldes de la Corte Mayor hasta ese momento, y Martín de Ciordia, protonotario del reino<sup>27</sup>. Estas personas fueron diputadas para examinar todas las provisiones de gracia y de justicia antes de que fuesen firmadas por los secretarios reales y los propios reyes, con objeto de asegurar que se ajustaran y no contraviniesen las leyes y ordenanzas del reino. Dentro de este aspecto relativo a la revisión de los documentos, se estipuló que dos de aquellos diputados firmasen las provisiones, encargándose de dejar constancia de ello en cada documento, escribiendo la palabra *vidit*<sup>28</sup>.

Una importante novedad establecida por estas ordenanzas fue la creación de la figura del presidente, inicialmente como sustituto del rey, que a priori era quien debía presidir el Consejo. Como hemos señalado, se designó en dicha presidencia al bearnés Jean de La Salle, obispo de Couserans, doctor en derecho por la universidad de Bolonia y, como hemos señalado previamente, uno de los principales consejeros de los reyes Foix-Albret desde el mismo inicio de su reinado.

Siguiendo la hipótesis de Fortún Pérez de Ciriza (1986, p. 167), tal vez el cargo de presidente pudo ser instituido a imitación del modelo elegido para el caso de Castilla, donde la existencia de lagunas documentales para la época de los Reyes Católicos ha dificultado el estudio de la figura del presidente del Consejo castellano así como la elaboración de un listado completo de los ejercientes de aquel cargo (De Dios, 1982, pp. 245-253). Probablemente dicha hipótesis sea correcta si tenemos en cuenta, como veremos, la demanda realizada unos años después por las Cortes de Navarra de continuar con la figura del canciller, tradicional en Navarra, y no la del presidente, algo que aceptó la dinastía Foix-Albret manteniendo durante el siglo XVI esta figura de canciller de Navarra como uno de los cargos principales de la administración junto al de canciller de Foix y Bearne<sup>29</sup>.

Por otra parte, se limitó el número de miembros del Consejo, a demanda de las Cortes Generales, fijándolo en veintidós personas, por lo que fueron excluidos aquellos personajes que no eran aptos para desempeñar tal cargo<sup>30</sup>. El listado de miembros que continuaron en el Consejo en pleno en 1494, como comentase Joaquín Salcedo Izu (1964, p. 36)<sup>31</sup>, quedó constituido por las personas siguientes: en primer lugar Jean de La Salle, obispo de Couserans, como presidente del organismo. Seguidamente por otros

27 Olite, febrero de 1494. AGN, Reino, legislación general y contrafueros, leg. 1, carp. 8.

28 Olite, febrero de 1494. AGN, Reino, legislación general y contrafueros, leg. 1, carp. 8, «Diputamos para que qualesquiere de las dichas probisiones de gracia o de justicia que habran de ser firmadas por Nos, sean primero visitadas antes que los secretarios las firmen, por los dos qualesquiere de los dichos diputados, a fin que las que les parecieran ser justas firmen los dos dichos diputados de sus nombres poniendo *vidit*, como se acostumbra facer, porque nengunas otras probisiones que no sean visitadas y senialadas en la forma suso dicha hayan de pasar sino por su orden debida segunt las leyes e ordenanzas del regno».

29 Actualmente está en curso el estudio de los cancilleres de Navarra y de Foix-Béarn, entre 1484 y 1594, dentro del proyecto de investigación «ACRONAVARRE (Actes royaux de Navarre)» <https://acronavarre.hypotheses.org/>, financiado por l'Agence National de Recherche (ANR) de Francia.

30 Olite, febrero de 1494. AGN, Reino, legislación general y contrafueros, leg. 1, carp. 8.

31 Posteriormente a Salcedo Izu este mismo dato fue citado por Fortún Pérez de Ciriza (1986, p. 166).

dos eclesiásticos, Juan de Egüés, prior de Roncesvalles, y Pedro de Eraso, abad de la Oliva, además de los cuatro alcaldes de la Corte Mayor, que en ese momento eran Juan de Jaso, Martín de Urrutia, Pedro de Frías y el licenciado Juan de Raxa. También Tristán de Sormendi, prior de Uciat y vicescanciller; Martín de Villava, Francisco de Jaca, Fernando de Egüés, Fernando de Baquedano, el licenciado Asiain, Martín de Ciordia, protonotario real, Jean del Bosquet, tesorero general de Navarra, Miguel de Espinal, procurador fiscal, Martín de Baquedano, finanzas, Pedro Gómez de Peralta, el abogado real y los bachilleres Sarria, Huarte y Lizarazu, abogados de la Corte Mayor<sup>32</sup>.

Estas ordenanzas también fijaron en cinco el número de secretarios del Consejo, siendo designados Martín de Alegría, Laostal de Aranguren, Martín de Jaureguizar, Antón de Aguerre y Martín de Amix<sup>33</sup>. Otro importante aspecto fue la delimitación de funciones y la incompatibilidad de ejercer varios cargos en el Consejo Real y la Corte Mayor. De este modo, los notarios de la Corte Mayor no podrían actuar en ningún caso en el Consejo Real y los secretarios del Consejo no podrían hacerlo en la Corte Mayor<sup>34</sup>.

### 2.2.2. *Las ordenanzas de agosto de 1494*<sup>35</sup>

Debido a su condición de extranjero, Jean de La Salle fue criticado por las Cortes navarras, que en agosto de 1494 demandaron a los reyes que fuese cesado, con objeto de nombrar para el cargo a un navarro. De manera formal los reyes cedieron a la demanda, comprometiéndose a destituir al obispo de Couserans y designar un nuevo presidente que fuese elegido de entre «los más antiguos consejeros del reino»<sup>36</sup>. Escribimos la expresión «de manera forma» ya que de manera real, como comentaremos posteriormente, Jean de La Salle siguió estando al frente del Consejo Real de Navarra hasta inicios de 1495.

También en agosto se estipuló que el Consejo «ordinario» estuviese formado por cinco consejeros residentes<sup>37</sup>: Tristán de Sormendi, prior de Uciat y vicescanciller, Martín de Ciordia, protonotario, Jean del Bosquet, tesorero general del reino, y Miguel de Espinal y Pedro Gómez de Peralta, maestros de finanzas. Se determinó que este Consejo ordinario se reuniese los lunes, miércoles y viernes de cada semana, y el Consejo en pleno, formado por los consejeros y los alcaldes de la Corte Mayor, los martes, jueves y sábados (Salcedo, 1964, p. 36)<sup>38</sup>.

Entre las prerrogativas de los consejeros ordinarios o residentes se encontraban las de sellar y registrar toda provisión, así como expedir las súplicas de la audiencia real y otros negocios extraordinarios<sup>39</sup> (Salcedo, 1964, p. 36). Ninguna ordenanza y provi-

32 Olite, febrero de 1494. AGN, Reino, legislación general y contrafueros, leg. 1, carp. 8.

33 AGN, Reino, legislación general y contrafueros, leg. 1, carp. 8.

34 AGN, Reino, legislación general y contrafueros, leg. 1, carp. 8.

35 AGN, Reino, Legislación, leg. 1, carp. 9. Salcedo Izu estudió los aspectos principales de dichas ordenanzas (1964, pp. 36-37) y posteriormente realizó comentarios a las mismas Fortún Pérez de Ciriza (1986, pp. 166-167).

36 AGN, Reino, Legislación, leg. 1, carp. 9.

37 AGN, Reino, Legislación, leg. 1, carp. 9.

38 Posteriormente a Salcedo Izu este mismo dato fue citado por Fortún Pérez de Ciriza (1986, p. 168).

39 Posteriormente a Salcedo Izu este mismo dato fue citado por Fortún Pérez de Ciriza (1986, p. 168).

sión debía ser sellada fuera de esos días, lo que significa que el Consejo en pleno ya no ostentaba esta atribución, si bien podría hacerse alguna excepción a la normativa general en el caso de ciertas citaciones y remisiones que podrían «sellarse en cualquier fecha para no entorpecer los trámites procesales»<sup>40</sup>. También este Consejo ordinario quedaba como responsable de realizar la tasación del sello, medida adoptada por la existencia de diferencias «en las cosas extraordinarias y arbitrarias»<sup>41</sup>.

Las reformas aprobadas en agosto de 1494 supusieron un importante cambio, al ser los miembros del consejo ordinario quienes en adelante se encargarían del peso de la actividad de la alta institución de gobierno y justicia. No obstante, los reyes como medida de cortesía prometieron que quienes no formaban parte del consejo ordinario serían bien tratados según la importancia de cada uno de ellos, como ya expuso Joaquín Salcedo Izu (1964, p. 37)<sup>42</sup>. En lo relativo al Consejo en pleno, las ordenanzas establecían que seguiría poseyendo la atribución de sentenciar las apelaciones provenientes de la Corte Real y de la Cámara de Comptos durante los días que se reunían, detallándose el procedimiento a seguir, el cual básicamente consistía en recibir los procesos apelados de la Corte Mayor en el plazo de veinte días, y sentenciar mensualmente dos o tres (Salcedo, 1964, 36-37) «o los más que será posible»<sup>43</sup>.

### 2.2.3. *La figura del presidente entre septiembre de 1494 y comienzos de 1496*

Este cargo no poseía un titular concreto desde el mes de agosto de 1494, fruto de las divergencias existentes entre las Cortes Generales, que pedían que recayese en un navarro, probablemente Martín de Urrutia o Juan de Jaso, y los reyes, que seguían prefiriendo al obispo Jean de La Salle, que siguió ejerciendo el cargo entre septiembre de 1494 y marzo de 1495. Diversa documentación que citamos en nota demuestra esta afirmación, siendo este clérigo bearnés quien firmó las citaciones remitidas en dicho período a diversas personas para presentarse ante el Consejo en pleitos que habían llegado por vía de suplicación a aquel máximo órgano de justicia de Navarra<sup>44</sup>. Del mismo modo también firmó las citaciones a otras personas a comparecer en pleitos llevados en primera instancia por el propio Consejo, siendo también el responsable de firmar órdenes de distinta índole<sup>45</sup>.

40 AGN, Reino, Legislación, leg. 1, carp. 9.

41 AGN, Reino, Legislación, leg. 1, carp. 9.

42 Posteriormente a Salcedo Izu este mismo dato fue citado por Fortún Pérez de Ciriza (1986, p. 169)

43 AGN, Reino, Legislación, leg. 1, carp. 9.

44 En este artículo exponemos los siguientes documentos: Citación a Juan de Enériz, vecino de Enériz, en relación a un pleito entre este y Sancha de Ostiz, vecina de Pamplona. AGN, Comptos, Documentos, caj. 165, n.º 80, f. 23r. Firmada por Jean La Salle en Pamplona, el día 14 de octubre; Citación a Juan de Paternain, vicario de la iglesia parroquial de San Lorenzo de Pamplona, y a Juan de Izura, vecino de Subiza, realizada a instancia de Catalina de Izura, hija de Juan de Izura. AGN, Comptos, Documentos, caj. 165, n.º 80, f. 23r. Firmada por Jean de La Salle en Pamplona, el día 23 de octubre.

45 Ordenanza a los porteros reales para vender los bienes de los labradores del valle de Ibargoiti y pagar con el dinero de la venta la deuda de la pecha llamada «eyurdea» al señor de Loiti. AGN, Comptos, Documentos, caj. 165, n.º 80, f. 49r. Firmada por Jean de La Salle en Pamplona, el día 24 de noviembre de 1494; Citación a instancia de Cristóbal Ruiz de Mendieta y María Sanz de Oñati, su mujer, vecinos de Tafalla, al alcalde,

Jean de La Salle dejó de estar al frente del Consejo Real en el mes de marzo de 1495, momento en que partió hacia el señorío de Bearne con objeto de presidir la reunión de los Estados Generales reunidos en Lescar a inicios de abril<sup>46</sup>. En adelante residió en Bearne y otros territorios del sur de Francia, presidiendo reuniones de años posteriores de los Estados de Bearne, como la que tuvo lugar en Pau en 1496<sup>47</sup>. De este modo, siguió siendo uno de los principales colaboradores de los reyes de Navarra pero encargándose principalmente de temas relativos a sus territorios del sur de Francia.

En relación a Navarra, solamente tenemos noticias de este obispo en el momento en el que fue nombrado lugarteniente del reino, el 22 de mayo de 1497<sup>48</sup>, si bien su lugartenencia pudo ser simplemente nominal si tenemos en cuenta que en julio de dicho año los reyes ya residían nuevamente en Navarra<sup>49</sup> así como la inexistencia, a día de hoy, de documentos que demuestren que ejerció el cargo de manera efectiva.

#### 2.2.4. *Las ordenanzas de junio de 1496*

Dentro de este proceso de medidas reformadoras, las siguientes ordenanzas de interés fueron emitidas en 1496 (Salcedo, 1964, p. 37)<sup>50</sup>. En el mes de junio, en Pamplona, los reyes emitieron unas ordenanzas a modo de concesión de agravios presentados por las Cortes Generales, por las que decretaron, entre otras medidas, que todos los miembros del Consejo fuesen navarros, con lo que así atendían de manera oficial a las peticiones de las Cortes sobre el reconocimiento de naturales navarros para el desempeño de los cargos y oficios concernientes al reino, dejando al margen a «extranjeros» oriundos de otros territorios<sup>51</sup>. De este modo, de manera formal quedaba derogada la disposición regia de febrero de 1494 por la que los consejeros de sus territorios de la franja norte de los Pirineos tenían la facultad de decidir conjuntamente con el Consejo Real de Navarra cuando se hallaran presentes en el reino.

Las Cortes también solicitaron que los reyes creasen la figura de canciller para estar al frente del Consejo Real, demandando que fuese «natural navarro»<sup>52</sup> y se le conce-

jurados y vecinos de Tafalla, por quebrantar una salvaguarda real concediendo licencia a los demandantes para poder vivir en Tafalla. AGN, Comptos, Documentos, caj. 165, f. 28r. Firmada por Jean de La Salle en Pamplona, el día 21 de octubre de 1494; Citación contra Alonso de Peralta, conde de Santesteban, realizada a instancia de la villa de Villafranca. AGN, Comptos, Documentos, caj. 166, n.º 7, f. 23r. Firmada por Jean de La Salle en Pamplona, el día 16 de febrero de 1495.

46 ADPA, C 680, f. 22r. Documento transcrito por Cadier (1889, pp. 107-110).

47 ADPA, C 680, 24v-26r. Transcrito por Cadier (1889, pp. 117-123).

48 Pau, 22 de mayo de 1497. AGN, Comptos, Documentos, caj. 166, n.º 35. Original firmado por los reyes. Publicado por Adot Lerga (2013, p. 628).

49 Pamplona, 19 de julio de 1497. AGN, Clero, Agustinos de Pamplona, leg. 2, n.º 3. Original firmado por los reyes Juan y Catalina.

50 Posteriormente a Salcedo Izu volvió a comentar el contenido de estas mismas ordenanzas Fortún Pérez de Ciriza (1986, p. 169).

51 Pamplona, 1 de junio de 1496. AGN, Comptos, Documentos, caj. 166, n.º 16. Original firmado por los reyes Juan y Catalina.

52 AGN, Comptos, Documentos, caj. 166, n.º 16.



diesen atribuciones para administrar «justicia así en lo civil como en lo criminal»<sup>53</sup>, lo que significaría la desaparición del cargo de presidente. Sin embargo, Juan y Catalina prefirieron dejar al frente del Consejo a dos presidentes (Salcedo, 1964, p. 37)<sup>54</sup>, siendo designados Juan de Jaso y Martín de Urrutia. Para poder desempeñar este empleo ambos quedaron suspendidos de su cargo de alcaldes de la Corte Mayor, dando así cumplimiento a la ordenanza real que prohibía a los miembros del Consejo ejercer en otros organismos de la alta administración. También fueron nombrados seis consejeros o «consulentes»<sup>55</sup> (Salcedo, 1964, p. 37)<sup>56</sup> si bien el texto solo da los nombres de cinco: Tristán de Sormendi, como vicescanciller, el licenciado Raxa, Fernando de Baquedano, Pedro Gómez de Peralta y el bachiller de Sarria, que residirían continuamente en el Consejo ejerciendo principalmente la tarea de administrar justicia<sup>57</sup>. Estas ordenanzas reflejan la consolidación del Consejo ordinario y por ende la pérdida de atribuciones del denominado Consejo en pleno. De este modo, para esa fecha «se había logrado crear un Consejo reducido y tecnificado, muy apto para la administración de justicia y que funcionó con normalidad» (Fortún, 1986, p. 170).

En relación a antiguos consejeros «prelados y caballeros» que fueron apartados del Consejo al no servir de utilidad, se volvió a hacer hincapié en que mantendrían privilegios y salarios, como expusieron los reyes al ordenar que «ni por tanto entendemos sean perjudicados en sus honores los otros prelados y caballeros que antes eran y son del Consejo, antes mandaremos ordenar de ellos y de sus pensiones según pertenece»<sup>58</sup>.

#### 2.2.5. *Sustitución del cargo de presidente por el de canciller en 1498*

En el transcurso de 1498 los reyes decidieron crear la figura del canciller al frente del Consejo, con lo que demostraron tener en cuenta las solicitudes realizadas por las Cortes Generales navarras, al menos desde 1496, de creación de dicho cargo. Esta medida significó la desaparición de la figura del presidente, si bien las dos personas que habían ejercido como copresidentes desde junio de 1496 siguieron siendo miembros del consejo ordinario de Navarra. Si bien el cargo de canciller nacía atendiendo las peticiones de los Tres Estados navarros, la persona designada para desempeñarlo no fue un navarro sino un hombre procedente de sus dominios norpirenaicos: el bearnés Jean de Pardelhan, obispo de Oloron.

En el mes de abril ya ejercía este cargo, como lo demuestra la concesión de los reyes del lugar despoblado llamado Burguillo a favor de la villa de Piedramillera. Este documento contiene la firma de Pardelhan en su condición de canciller así como la de Tristán de Sormendi, como vicescanciller<sup>59</sup>. Otro dato que avala el nombramiento y ejercicio

53 AGN, Comptos, Documentos, caj. 166, n.º 16.

54 Posteriormente a Salcedo Izu este mismo dato fue citado por Fortún Pérez de Ciriza (1986, p. 169).

55 AGN, Comptos, Documentos, caj. 166, n.º 16.

56 Posteriormente a Salcedo Izu este mismo dato fue citado por Fortún Pérez de Ciriza (1986, p. 169).

57 AGN, Comptos, Documentos, caj. 166, n.º 16. Cobrando por pensión anual 500 libras.

58 AGN, Comptos, Documentos, caj. 166, n.º 16.

59 Pamplona, 28 de abril 1498. AGN, Comptos, Documentos, caj. 166, n.º 46,1. Copia.

de Jean de Pardelhan como canciller es la donación que los reyes le hicieron del lugar de Yspilce, a fines de mayo del mismo año, en la que es citado como canciller de Navarra<sup>60</sup>. Este clérigo, con formación en leyes, poseía una larga trayectoria en el gobierno y administración de los territorios tradicionales de la Casa de Foix-Bearne-Navarra, llevando a cabo, entre otros trabajos, el de la *réformation* del vizcondado de Nebouzan en la década de los años ochenta<sup>61</sup>.

De manera oficial este obispo de Oloron desempeñó el cargo de canciller de Navarra durante el año 1499, siendo citado con dicho cargo en el registro de «Cuarteles otorgados al rey» ese año, por el que recibía como pensión anual 1.200 libras procedentes de los cuarteles pagados por la merindad de las Montañas-Pamplona y de la merindad de Sangüesa<sup>62</sup>. En base a los datos de dicho registro y a que, como veremos, Navarra contaba con un nuevo canciller al menos desde abril de 1500, podemos concluir que Pardelhan falleció a fines de 1499 o a inicios de 1500, fechas que fueron expuestas a modo de hipótesis por l'Abbé Clergeac hace más de cien años (1912, p. 131).

Si bien sabemos que oficialmente ejerció el cargo en el año 1499, a fecha de hoy no conocemos ningún documento expedido por Pardelhan en condición de canciller, a partir de los últimos meses de 1498. Por ejemplo, en noviembre de dicho año, el Consejo Real emitió una importante sentencia al proceso entre la ciudad de Tudela y el valle de Roncal sobre derechos de bardenaje, que no fue firmada por Pardelhan sino por el vicescanciller Tristán de Sormendi y los dos principales consejeros reales, es decir, Juan de Jaso y Martín de Urrutia<sup>63</sup>.

Su sucesor como canciller de Navarra fue Jean del Bosquet<sup>64</sup>, originario del condado de Périgieux<sup>65</sup> y miembro del hostel de Alain de Albret hasta que pasó al servicio de los reyes de Navarra que le nombraron maestre de hostel en enero de 1494<sup>66</sup>. En ese mismo mes también comenzó a ejercer un cargo de la alta administración navarra, como era el de tesorero general del reino<sup>67</sup>. Su condición de extranjero cambió el 5 de mayo, fecha en la que fue naturalizado navarro<sup>68</sup>. La primera mención documental conocida actualmente, de Jean de Bosquet como canciller de Navarra data del mes de abril de 1500<sup>69</sup>, momento en el que acompañaba al rey Juan III en su desplazamiento a

60 Pamplona, 29 de mayo 1498. ADPA, E. 446. Copia.

61 Fue comisionado para tal tarea por Madeleine de Francia, madre y curadora de la reina Catalina de Foix, en 1485. ADPA, Nebouzan, E. 595.

62 AGN, Comptos, Registros 1.ª serie, n.º 524 De su pensión anual de 1200 libras, la merindad de la Montañas pagaba la mitad (f. 11v) y la merindad de Sangüesa la otra mitad (f. 52r).

63 AGN, Comptos, Documentos, caj. 166, n. 55.

64 Véase su biografía realizada por Salcedo Izu y Adot Lerga (2010b).

65 Seguimos la teoría expuesta al respecto por Anthony y Courteault (1940, p. 102).

66 Pamplona, 10 de enero de 1494. AGN, Comptos, Documentos, Registros, n. 516, ff. 3r-v.

67 Pamplona, 10 de enero de 1494. AGN, Comptos, Documentos, Registros, n. 516, ff. 1r-2v.

68 Olite, 5 de mayo de 1494. AGN, Comptos, Registros, n. 516, ff. 4r-5v. Inserto en el testimonio de presentación de Jean del Bosquet en las Cortes generales, el 7 de mayo de 1494.

69 AGN, Anexos a la 2.ª serie de registros, caj. 31648. Cuaderno «Cuentas de Tesorería del año de 1500», ff. 8r-9r.

Sevilla para tratar con los Reyes Católicos un nuevo tratado político de defensa mutua frente a terceras potencias, en clara alusión a Francia, y colaboración entre las altas instituciones de justicia de dichos territorios, así como para ratificar los compromisos existentes desde hacía varios años relativos al matrimonio de los príncipes de Navarra con herederos de los reyes de Castilla-Aragón (Adot, 2010a, pp. 13-51).

Jean del Bosquet optó por acompañar a Juan III y Catalina I en su obligado exilio, fruto de la conquista militar de Navarra iniciada en verano de 1512 por las tropas al servicio de Fernando el Católico. Mantuvo dicha condición de canciller de Navarra hasta la fecha de su fallecimiento en tierras francesas. Si bien estuvo presente en la redacción del testamento de rey Juan III, fechado en junio de 1516<sup>70</sup>, la documentación que conocemos actualmente no nos permite fijar la fecha exacta de su muerte, que probablemente tuvo que acaecer entre 1517 y 1519, sucediéndole en el cargo Bertrand d'Abbadie<sup>71</sup>, jurista que ejerció como canciller hasta su fallecimiento a inicios de 1540, siendo nombrado como su sucesor Nicolás Dangu, por entonces obispo de Sées<sup>72</sup>.

### 3. EL CONSEJO REAL EN LA PRIMERA DÉCADA DEL SIGLO XVI

#### 3.1. Formulación de un reglamento concerniente al protocolo y funcionamiento a seguir durante las audiencias del Consejo<sup>73</sup>

Como efecto de la implantación y funcionamiento de las principales reformas de los altos organismos de gobierno en los años finales del siglo XV, los soberanos debieron adoptar disposiciones concretas para establecer un protocolo a cumplir no solo por los miembros del Consejo Real sino también por los de la Corte Mayor. Al respecto debemos comentar una ordenanza, de la que conocemos un borrador, redactada probablemente en el transcurso del año 1500 (Fortún, 1986, p. 170), en la que los reyes establecieron diversas medidas que debía hacer cumplir tanto el canciller, ejerciendo ya ese cargo Jean del Bosquet, o quien le sustituyera como presidente del Consejo así como los alcaldes de la Corte en la Corte Mayor, con objeto de implantar un básico protocolo a seguir a la hora de realizarse las audiencias, manteniéndose unas normas de «honor, reverencia y orden»<sup>74</sup> que deberían respetar no solo los miembros del Consejo Real y los de la Corte Mayor sino también los abogados y las partes litigantes que acudían ante ambos organismos.

70 Monein, 16 de junio de 1516. ADPA, E. 557/2 (Anthony & Courteault, 1940, pp. 102-103).

71 La más reciente biografía de Bertrand d'Abbadie ha sido realizada por Adot Lerga (2017, pp. 167-169).

72 Reiteramos lo expuesto en la nota a pie de página n.º 29, relativa al estudio en curso sobre la cancellería real de Navarra entre 1484 y 1594, dentro del citado proyecto de investigación «ANR, ACRONAVARRRE (Actes royaux de Navarre)» <https://acronavarre.hypotheses.org/>

73 AGN, Comptos, Documentos, caj. 194, n. 44. Este reglamento que transcribimos en el apartado «7. Anexo documental», fue comentado por Fortún Pérez de Ciriza (1986, pp. 170-171). Si bien acudimos directamente al contenido del documento, muchos de los aspectos aquí expuestos fueron presentados por dicho autor, por lo que citamos su trabajo como referencia bibliográfica.

74 AGN, Comptos, Documentos, caj. 194, n. 44.

Esta normativa comienza presentado a los miembros principales del Consejo Real, es decir, quienes formaban el denominado «Consejo ordinario», presidido por el canciller, asistido por ocho consejeros<sup>75</sup>, y a continuación a los cuatro alcaldes de la Corte Mayor, recordando que debían ejercer y administrar justicia no solo en base a las leyes y fueros del reino sino también a las ordenanzas reales «las quales en todo y por todo queremos e nos place sean observadas, guardadas y segunt aquellas se entienda en Consejo y Corte en todas las causas»<sup>76</sup>.

Seguidamente recuerda que las ordenanzas de reforma de la justicia iniciadas años atrás estipulaban que los miembros del Consejo ordinario así como los de la Corte Mayor debían residir continuamente en sus puestos, no pudiendo ausentarse salvo si contaban con permiso expreso de los reyes<sup>77</sup>. A continuación se expone, que en diversas ocasiones algunos oficiales del Consejo y también de la Corte Mayor habían infringido dicha ordenanza, por lo que los monarcas ordenan al canciller que se encargase de que en adelante todos respetasen las ordenanzas y llevara un control de quienes las incumpliesen (Fortún, 1986, p. 170).

Este reglamento expone también que el Consejo tenía un carácter itinerante, siguiendo a los reyes en sus desplazamientos por Navarra, si bien el itinerario de Juan de Albrecht y Catalina de Foix demuestra que la mayor parte del tiempo, entre 1494 y 1512, los miembros residentes u ordinarios residieron en Pamplona, por lo que podemos decir que durante dicho periodo el Consejo tuvo en buena medida un carácter sedente en la capital navarra (Adot, 1999)<sup>78</sup>.

El reglamento alude a lo que hoy llamaríamos «jornada laboral» del Consejo. Sus miembros se reunían en dos sesiones diarias, una por la mañana, a partir de las seis de mañana, y otra por la tarde, comenzando a las dos, y las audiencias públicas tenían lugar las tardes de los martes, jueves y sábados (Fortún, 1986, p. 171)<sup>79</sup>. También se recoge el orden de asiento de los miembros del Consejo en pleno, que nos indica la preeminencia del canciller, seguido probablemente por el pequeño sector de consejeros ordinarios, si bien en el documento no lo explicita, existiendo un importante espacio en blanco, y después de ellos se sentaban los alcaldes de la Corte Mayor. Finalmente se sentaban los denominados «los otros del Consejo real» y los abogados<sup>80</sup>.

El canciller o en su defecto quien ejerciera como presidente del Consejo debía de garantizar que se desarrollasen las audiencias con orden, siguiéndose un mínimo protocolo. Por tanto, debía encargarse de que los miembros del Consejo no se levantasen ni hablasen

75 AGN, Comptos, Documentos, caj. 194, n. 44, f. 1v. La lista de miembros del Consejo Real es la siguiente: el canciller Johan del Bosquet, Juan de Jaso, Martin de Urrutia, Juan d'Egüés, prior de Roncesvalles, Fernando de Baquedano, el licenciado Raxa, Pero Gomez, Pedro de Sarria, Lope de Lumbier.

76 AGN, Comptos, Documentos, caj. 194, n. 44.

77 AGN, Comptos, Documentos, caj. 194, n. 44.

78 AGN, Comptos, Documentos, caj. 194, n. 44, f. 1v.

79 AGN, Comptos, Documentos, caj. 194, n. 44, f. 2r.

80 AGN, Comptos, Documentos, caj. 194, n. 44, f. 2r.

entre ellos ni contestasen directamente a las *razones* que les fuesen presentadas por los abogados. Al respecto, los consejeros únicamente podrían hablar a demanda del canciller<sup>81</sup>. Del mismo modo los denominados «otros consejeros», cuya importancia dentro del Consejo era de índole menor a la de los consejeros ordinarios o residentes, también debían guardar «honor e reverencia e silencio» durante las audiencias, no solo entre ellos sino también con las partes litigantes en los pleitos<sup>82</sup>. Por otra parte, el canciller también fue la persona encargada de recibir y atender a las denominadas «personas principales» del reino que acudiesen al Consejo por algún asunto o negocio (Fortún, 1986, p. 171)<sup>83</sup>.

De estas ordenanzas se concluye que las atribuciones del canciller para mantener el orden y el protocolo a seguir eran amplias, hasta el punto de darle la facultad de determinar el castigo a imponer a las personas que contraviniesen estas normas de conducta que todos debían seguir durante la duración de las audiencias del Consejo.

Casi a modo de anexo, este reglamento incluye un último artículo por el que los reyes concedían a los alcaldes de la Corte Mayor en relación a esta institución de justicia, las mismas atribuciones otorgadas al canciller en el Consejo<sup>84</sup>.

### 3.2. Nóminas de inicios del siglo

Las nóminas de comienzos del siglo XVI incluidas en los registros del tesorero de Navarra exponen que la lista de miembros del Consejo ordinario, formado por unas diez personas<sup>85</sup>. También recogen la existencia de otras siete personas formando parte de los denominados «los otros del Consejo», cuyas atribuciones eran menores que las de los consejeros ordinarios.

#### 3.2.1. Consejo ordinario

Al frente del consejo ordinario, en orden de jerarquía, se encontraban quienes poseían los cargos de mariscal del reino y de canciller del reino, es decir, Pedro de Navarra, en el primer caso, y Jean del Bosquet, para el segundo, quienes recibían como salario las altas sumas de 1.300 y 1.200 libras respectivamente. Las nóminas que conocemos de la década previa a la conquista de 1512 confirman lo establecido en las ordenanzas de 1494 y 1496, al existir un pequeño grupo de «*consulentes*» o consejeros, la mayor parte con formación de estudios en derecho, que tenían la obligación de residir continuamente en Consejo, cuya sede había sido fijada en Pamplona. Dentro de este Consejo ordinario siete personas tenían la obligación de permanecer o residir continuamente en el ejercicio de su cargo<sup>86</sup>.

81 AGN, Comptos, Documentos, caj. 194, n. 44.

82 AGN, Comptos, Documentos, caj. 194, n. 44, f. 2v.

83 AGN, Comptos, Documentos, caj. 194, n. 44, f. 2v.

84 AGN, Comptos, Documentos, caj. 194, n. 44, f. 2v.

85 Como lo demuestra la lista de miembros del Consejo ordinario, del año 1503. AGN, Comptos, Registros 1ª serie, n. 531, f. 93r.

86 AGN, Comptos, Registros 1.ª serie, n. 531, f. 93r.

Al iniciarse el siglo, la lista de siete personas estaba compuesta por las personas siguientes: el doctor Juan de Jaso<sup>87</sup>, el licenciado Martín de Urrutia<sup>88</sup>, el licenciado Juan de Raxa<sup>89</sup>, los bachilleres Pedro de Sarría<sup>90</sup> y Lope de Lumbier<sup>91</sup>, Fernando de Baquedano<sup>92</sup> y Pedro Gómez de Peralta<sup>93</sup>. En 1503 siguieron ejerciendo las mismas personas, a excepción de las dos últimas citadas a quienes sucedieron en el cargo Martín de Lizarazu<sup>94</sup> y el bachiller Juan de Huarte<sup>95</sup>, si bien en un primer momento los reyes habían nombrado a Pedro de Arrayoz y Francés de Jaca, que no aceptaron el cargo prefiriendo seguir manteniendo sus puestos de alcaldes de la Corte Mayor<sup>96</sup>. En los años posteriores apenas existieron cambios. En 1504 fue nombrado un nuevo consejero, Lope de Eulate<sup>97</sup>. Otra modificación en dicha lista, la encontramos en 1507 ó 1508, momento en el que falleció el licenciado Juan de Raxa que fue sustituido por el licenciado Pedro de Irigoyen<sup>98</sup>. También formaban parte del Consejo ordinario Martín de Jaureguizar, protonotario del reino<sup>99</sup>, y el prior de Roncesvalles<sup>100</sup>. En cuanto al tema salarial, durante aquella primera década del siglo XVI, el salario de los consejeros ordinarios fue el establecido en 1496, es decir, de 500 libras anuales. Sin embargo, el decano del consejo, Juan de Jaso, recibía 600 libras, que era la suma que se le venía abonando desde su nombramiento de presidente del Consejo, también en 1496<sup>101</sup>. Por su parte, el protonotario del reino tenía asignado el salario más bajo de todos, consistente en 400 libras por año.

### 3.2.2. *Los otros del Consejo*

Como hemos visto en el borrador de la ordenanza fechada hacia 1500 concerniente al protocolo y funcionamiento a seguir durante las audiencias del Consejo, en la época se utiliza la expresión «los otros del Consejo» para designar a las personas que formaban parte del Consejo pero que no pertenecían al reducido grupo de consejeros ordinarios. Su número era de 8 miembros, si bien uno de ellos era el mariscal de Navarra, citado en las nóminas como integrante de ambos sectores del Consejo. La mayoría de ellos eran destacados miembros del sector agramontés, como era el caso del propio mariscal Pedro de Navarra y de otros nobles como Alfonso de Peralta, Juan Enríquez de

87 Véase su biografía realizada por Salcedo Izu y Adot Lerga (2011f).

88 Salcedo Izu y Adot Lerga (2013c).

89 Salcedo Izu y Adot Lerga (2013a).

90 Salcedo Izu y Adot Lerga (2013b).

91 Salcedo Izu y Adot Lerga (2012a).

92 Salcedo Izu y Adot Lerga (2010a).

93 Salcedo Izu y Adot Lerga (2011c).

94 Salcedo Izu y Adot Lerga (2012a).

95 Salcedo Izu y Adot Lerga (2011d).

96 AGN, Comptos, Registros, 1.ª serie, n.º 531, f. 93r.

97 Véase su biografía realizada por Salcedo Izu, Adot Lerga (2011b).

98 Salcedo Izu y Adot Lerga (2011e).

99 Salcedo Izu y Adot Lerga (2011g).

100 Salcedo Izu y Adot Lerga (2011a).

101 AGN, Comptos, Documentos, caj. 166, n. 16, f. 2r.

Lacarra, Juan Vélaz de Medrano y Juan, señor de Ezpeleta. El sector eclesiástico estaba representado solo por dos personas: Pedro de Eraso, abad de la Oliva, y Berenguer Sanz de Berrozpe, prior de la Orden de San Juan de Jerusalén en Navarra.

#### 4. ATRIBUCIONES GENERALES DEL CONSEJO REAL<sup>102</sup>

A continuación exponemos las principales atribuciones del Consejo entre fines del siglo XV e inicios de la centuria siguiente, en base a la documentación expedida por dicho organismo.

##### 4.1. Judiciales

En lo referente al ámbito de las atribuciones judiciales comenzamos compartiendo plenamente la opinión de Joaquín Salcedo Izu relativa a que en la época del reinado de Juan de Albret y Catalina de Foix «este Consejo era competente para administrar libremente justicia: Así lo pidió el pueblo y así lo concedió el rey» (Salcedo, 1964, p. 38). El Consejo Real se erigió como Tribunal Supremo de Justicia, siendo de este modo el organismo de apelación de los otros dos altos órganos de gobierno del reino, es decir, la Cámara de Comptos y la Corte Mayor.

En el Consejo se seguían pleitos de notoria importancia, que afectaban a destacados personajes del reino. A modo de ejemplo cabe citar la información enviada por el lugarteniente del reino a Isabel de Foix, condesa de Santesteban, y a Alfonso de Peralta, haciéndoles saber que su pleito por la herencia de la posesión de Peralta, al morir Pedro de Peralta, condestable, debía llevarse por vía judicial, acudiendo las partes directamente ante el Consejo Real a defender sus derechos<sup>103</sup>. Sin embargo, es importante subrayar que en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales el Consejo no solo emitió citaciones a «personas principales» del reino sino también a personas de todas las condiciones sociales, para que acudiesen a comparecer en juicio<sup>104</sup>.

Un aspecto poco conocido pero de gran interés es el relativo a su cooperación con otros Consejos de reinos vecinos. En causas que enfrentaban a súbditos de la Corona

<sup>102</sup> Seguimos el modelo de tipos de atribuciones realizado por Salcedo Izu (1964, pp. 143-184), que debido a su claridad expositiva nos ha servido como la mejor de las guías posible.

<sup>103</sup> AGN, Comptos, Documentos, caj. 165, n.º 55. Original firmado por Gabriel de Albret, señor de Avesnes, lugarteniente del reino y hermano del rey Juan de Albret.

<sup>104</sup> En este presente artículo exponemos las citaciones siguientes: citación a Salvador de Arreche y Pedro de Lesaca, vecinos del burgo de Roncesvalles Pamplona, 3 de enero de 1495 (AGN, Comptos, Documentos, caj. 166, n.º 7, f. 3r); ordenanza a Juan Martínez, portero real, de dejar libre bajo fianza a Juce Lebi, judío de Tafalla, citando a este a comparecer ante el Consejo real. Este judío había sido arrestado por no haber comparecido a cierta citación otorgada a instancia del Fiscal y de Samuel Oba, judío de Pamplona. Pamplona, 5 de enero de 1495 (AGN, Comptos, Documentos, caj. 166, n.º 7, f. 4r); citación a Juan de Viguria, vecino de Viguria. Pamplona, 20 de enero de 1495 (AGN, Comptos, Documentos, caj. 166, n.º 7, f. 15r); citación a Fortún de Gomeza, vecino de Arguedas, y a Juan López de Caparros, notario de Arguedas, para responder a una demanda interpuesta por diversos vecinos de Ágreda. Olite, 15 de marzo de 1491 (AGN, Comptos, Documentos, caj. 165, n.º 47 bis. Original Firmado por Juan de Lasala, obispo de Couserans).

de Castilla y de la Corona de Navarra existió una correspondencia entre ambos organismos. Ejemplo de ello es un pleito llevado por el Consejo de Castilla que enfrentaba a un vecino de Tolosa (Gipuzkoa) con una señora natural y vecina de Navarra, sobre posesión de una casa<sup>105</sup>. El Consejo de Castilla escribió a su homónimo de Navarra solicitando tomaran testimonio a Juan de Arano, vecino del actual municipio de Larraún, para poder dilucidar sobre el tema en cuestión. El Consejo de Navarra se encargó de tomar testimonio a este súbdito navarro y remitirlo al Consejo de Castilla<sup>106</sup>.

Esta colaboración entre altos organismos públicos de Navarra, Aragón y Castilla se entiende gracias al contenido de los tratados internacionales alcanzados entre los reyes de Navarra y los Reyes Católicos a partir de 1488<sup>107</sup>, siendo una de las cláusulas en ellos incluida la de no dar cobijo a malhechores, comprometiéndose los tribunales de justicia de Navarra a entregar a los tribunales de las Coronas vecinas a aquellos delincuentes oriundos de Castilla o Aragón, y viceversa. En relación al cumplimiento de dicha cláusula citamos una ordenanza de Juan III y Catalina I emitida en 1496, previo asesoramiento del Consejo Real, por la que se disponía que varias personas «extranjeras» (castellanos) que habían sido apresadas en Tudela fueran puestas a disposición de los tribunales del reino de Castilla<sup>108</sup>.

En su condición de Tribunal Supremo, como ya hemos expuesto, el Consejo ejerció como corte de apelación de sentencias emitidas por la Cámara de Comptos y la Corte Mayor. Esta última institución había ejercido habitualmente como organismo de apelación de la Cámara de Comptos previamente a la llegada de los reyes Juan de Albret y Catalina de Foix, en la época de la guerra civil que condujo al reino a una situación de crisis en todos los ámbitos. Con la llegada a Navarra de los citados reyes, se prohibió que se siguiese ese procedimiento fruto de la época de la guerra civil, ordenándose que todas las apelaciones de la Cámara de Comptos fuesen remitidas única y exclusivamente al Consejo Real<sup>109</sup>. Esta es una de las pruebas que indujeron a Joaquín Salcedo Izu a concluir que las apelaciones de las sentencias de la Cámara de Comptos se venían realizando ante el Consejo desde principios del siglo XVI, de modo que los oidores de Comptos podían ser llamados ante el Consejo para dar información de temas varios como los relacionados a «cuentas de tesorería, servicios, y sus exenciones, tablas y arrendamientos, función de los oficiales de Hacienda y otros como los pleitos de ferreñas, puentes, caminos, caza, pesca...» (Salcedo, 1964, p. 159).

105 Las partes litigantes eran Ochoa Martínez, vecino de Tolosa, y Juana de Salazar, señora de la casa de Sanper. Se pleiteaba sobre la posesión de la casa llamada «Maya». El tolosano había apelado alegando que las informaciones realizadas previamente eran falsas y habían sido realizadas por personas coaccionadas por Felipe de Beaumont, por lo que solicitaba la realización de nuevos interrogatorios. Pamplona, el 17 de octubre de 1494. AGN, Comptos, Documentos, caj. 165, n.º 80, f. 24v.

106 Esta carta o letra testimonial fue firmada por Juan de Jaso y Francisco de Jaca en Pamplona, el 17 de octubre de 1494. AGN, Comptos, Documentos, caj. 165, n.º 80, f. 24v.

107 Siendo el primero de ellos el denominado tratado de Valencia, firmado en 1488 (Adot, 2005, pp. 92-96).

108 Olite, 6 de diciembre de 1496, Archivo Municipal de Tudela (en adelante AMT), libro 43, n.º 10.

109 Esto se aprecia desde el año 1494. Véase AGN, Reino, Legislación general y contrafueros, leg. 1, carp. 9. También los reyes incidieron en este aspecto en años posteriores, como lo demuestra otra ordenanza de 1511, AGN, Comptos, Documentos, caj. 177, n.º 26.



En lo referente al Consejo como tribunal de apelación de sentencias emitidas por la Corte Mayor nos limitamos a exponer los siguientes ejemplos: sentencia de los reyes, en su Consejo, confirmando otra anterior emitida por la Corte Mayor a favor de la colegiata de Roncesvalles<sup>110</sup>; sentencia del Consejo Real, previa apelación a sentencia realizada por la Corte Mayor, favorable a María Juana de San Juan, hermana de Catalina de San Juan y monja del monasterio de Santa Clara de Estella, contra Juan de Echauz, escudero, y Juana López, su mujer, vecinos de Dicastillo y herederos de Catalina de San Juan, concediendo a María Juana la mitad de la herencia de sus padres<sup>111</sup>; suspensión de una sentencia de la Corte Mayor, llevada por el Consejo por vía de apelación presentada por Salomón Bendent<sup>112</sup>.

## 4.2. Gubernativas

Como también demostrara Joaquín Salcedo Izu una de las peculiaridades más notorias del Consejo Real del siglo XVI radicaba en sus atribuciones gubernativas. El Consejo participó activamente en el gobierno del reino, asesorando a los reyes y virreyes en temas de muy diversa naturaleza (Salcedo, 1964, pp. 160-176). Los últimos años del siglo XV y los primeros del XVI, antes de la conquista, no fueron ninguna excepción a esta regla. De este modo, en este segundo bloque de atribuciones exponemos ejemplos que pueden dar una cierta idea de la dimensión de este órgano en su labor de asesor de multitud de asuntos de gobierno. En primer término señalamos su participación en asuntos de la moneda, como lo demuestra una ordenanza de mediados de diciembre de 1495 por la que los soberanos ordenan a Martín de Urrutia, presidente del Consejo Real, a Pedro Gómez de Peralta, maestre de finanzas, y a Remón de Minbielhe, señor de Baztan, acudir a Pamplona y apresar a quienes fabricaban moneda falsa, incluyendo encubridores y participantes, tras informarse en la Casa de la Moneda y otros lugares<sup>113</sup>. Seguidamente, destacamos la participación del Consejo en ordenanzas dirigidas a fijar el precio del pan, como la de 1498, emitida «por el rey e por la reina en su Real Consejo», y en la que se fijaba el precio del trigo y la cebada de cada una de las seis merindades navarras<sup>114</sup>.

También cabe destacar que miembros del Consejo ordinario fueron encargados de presidir las Cortes Generales del reino así como de presentar las proposiciones regias ante los representantes de los Tres Estados navarros en los momentos en que los reyes se hallaron fuera de Navarra, principalmente en Bearne (Adot, 2005, pp. 281-291). Si bien durante

110 Pamplona, 10 de marzo de 1496. AGN, Clero, Monasterios, Roncesvalles, leg. 40, n.º 983. Sign. ant. Fajo 2. Valcarlos, n.º 80. Original firmado por los reyes. La sentencia de la Corte Mayor data de junio de 1494.

111 Pamplona, 23 de septiembre de 1509. A.Mon.S.CL.Estella, E-2. Transcrito y publicado en Cierbide y Ramos (1996, pp. 256-259). Presentes Jean del Bosquet, canceller, Juan de Jaso, el bachiller Sarria, Lope de Lumbier, los licenciados Egüés e Irigoyen e otros.

112 AGN, Comptos, Documentos, caj. 165, n.º 80, f. 50v.

113 Las penas impuestas serían muy duras, comenzando por el embargo de bienes de aquellos que fuesen culpables. Tafalla, 17 de diciembre 1495. AGN, Comptos, Documentos, caj. 193, n.º 37. Original firmado por los reyes.

114 Pamplona, 21 de marzo de 1498. AGN, Reino, tablas, aduanas, comercio, contrabando y su juzgado. Dependencias con los administradores de tablas sobre la recaudación de los arbitrios de caminos, donativos y vínculo del reino, leg. 1, carp. 2. Copia de Yanguas y Miranda fechada en 1831. El documento original se halla en AMT, libro 4, n.º 9.

estas ausencias dejaron a los príncipes de Viana como lugartenientes generales del reino, la minoría de edad de estos hizo que quienes llevasen el peso del gobierno del reino fuesen directamente los miembros del Consejo Real de Navarra. De este modo, bajo la lugartenencia de la infanta Catalina (Adot, 2005, pp. 283-285)<sup>115</sup> fue Martín de Urrutia quien presidió las Cortes celebradas a fines de 1499<sup>116</sup>. También, en época de la lugartenencia de Andrés Febo, príncipe de Viana (Adot, 2005, pp. 285-286)<sup>117</sup>, los miembros del Consejo presidieron la sesión de apertura de las Cortes, demandando a los navarros la prorrogación de la hermandad y la reforma del sistema de contribuciones<sup>118</sup>.

Posteriormente, durante la primera lugartenencia de Enrique, príncipe de Viana (Adot, 2005, pp. 286-288)<sup>119</sup>, fue el canciller Jean del Bosquet quien presidió las Cortes Generales reunidas en el mes de febrero de 1505 junto a «los señores del Consejo»<sup>120</sup>. En nombre de los reyes y de Enrique, príncipe de Viana y lugarteniente de Navarra, recomendaron a las Cortes la prorrogación de la hermandad, pidiendo asesoramiento sobre el asunto de la recuperación de aquellos pueblos y fortalezas en poder de los reyes de Castilla desde los años 60 del siglo XV, y les demandaron dinero para el entretenimiento del estado real, del príncipe, las infantas y los oficiales reales (Adot, 2009, pp. 45-47).

También se ocuparon de reparar los agravios presentados por los Tres Estados navarros, tanto aquéllos de carácter general del reino como los relativos a particulares, quedando constancia, en el caso de las Cortes celebradas en época de las lugartenencias, que habiendo estudiado «los agravios que algunos particularmente habían presentado, procuraron el remedio de ellos en la mejor manera que por entonces fue posible, por la ausencia de sus Altezas»<sup>121</sup>. Este expositivo indica un importante grado de atribuciones en punto de la concesión de agravios, si bien refleja –como es lógico, dado su carácter de organismo consultivo de la monarquía navarra– una limitación de funciones, al no poder decretar disposiciones sin consentimiento regio (Adot, 2009, p. 47). Durante la segunda etapa de lugartenencia de Enrique, príncipe de Viana y futuro Enrique II de Navarra, el reino se reunió en Cortes Generales en el mes de febrero de 1511. Como había sucedido en momentos anteriores, los monarcas encargaron al Consejo Real la presentación de las

115 La infanta Catalina ejerció nominalmente como lugarteniente entre septiembre de 1499 y marzo de 1500; abril-mayo de 1500 y agosto-diciembre 1500.

116 Como se desprende del documento fechado en Pamplona, el 9 de diciembre de 1499. AHN, Sección de Órdenes Militares; Orden de San Juan de Jerusalén. carp. 850, n.ºs 32 y 33. Original firmado por Martín de Urrutia, en nombre de la lugarteniente, la infanta Catalina.

117 El príncipe Andrés Febo ejerció nominalmente como lugarteniente entre febrero 1502 y diciembre 1502.

118 1502. AGN, Reino, sección de cuarteles, alcabalas, donativos, valimientos, contribuciones extraordinarias, leg. 1, carp. 23. Copia de Yanguas y Miranda del documento original conservado en AMT, libro 16, n.º 51.

119 En base a la documentación que conocemos actualmente, el príncipe Enrique (rey de Navarra entre 1517-1555), ejerció nominalmente como lugarteniente en tres ocasiones, entre septiembre 1540-mayo 1505, febrero-abril 1509, febrero 1510-abril 1511.

120 Proposiciones de los reyes a las Cortes, presentadas por el lugarteniente Enrique. Los reyes hicieron llamamiento a Cortes en la villa de Saint-Palais, pero por las peticiones que recibieron decidieron juntarlas en Pamplona. Pamplona, 22 de febrero de 1505. AGN, Reino, Libro de Actas de Cortes, vol. 0 (1503-1531), ff. 24r-25r. Documento transcrito y publicado en Adot Lerga (2009, pp. 54-56).

121 AGN, Reino, Libro de Actas de Cortes, vol. 0 (1503-1531), f. 25r.

proposiciones regias ante los representantes del reino y la realización de una «oferta» a las Cortes en lo concerniente a los reparos de agravios (Adot, 2009, pp. 47-48)<sup>122</sup>.

También debemos exponer que el acto del otorgamiento de la ayuda monetaria de los navarros (consistente en la concesión de cuarteles y alcabalas) se realizaba en cada reunión de Cortes ante los miembros del Consejo Real. Por no extendernos, nos limitaremos a presentar solo dos ejemplos. En marzo de 1505, los representantes navarros hicieron el otorgamiento en presencia de los consejeros ordinarios Juan de Jaso, el bachiller Pedro de Sarria, Lope de Lumbier y Lope de Eulate (Adot, 2009, p. 47)<sup>123</sup>. En segundo lugar, exponemos el realizado en las Cortes de 1511<sup>124</sup>, en presencia de los mismos consejeros, a excepción de Juan de Jaso (Adot, 2009, p. 48)<sup>125</sup>.

Por otra parte, destacamos también el papel del Consejo Real como organismo con potestad para derogar o ratificar provisiones eclesiásticas emitidas en Roma. En nuestra opinión, uno de los aspectos más singulares de la labor gubernativa del Consejo Real de Navarra fue el relativo al ámbito eclesiástico, al erigirse como el organismo encargado de derogar y/o ratificar provisiones eclesiásticas. La continua pugna entre el papado, por una parte, y los reyes e instituciones políticas de los diversos Estados europeos, por otra, desencadenada, al menos, a partir de la segunda mitad del siglo XV por tener el derecho de nombramiento de cargos eclesiásticos y la confirmación o derogación de provisiones apostólicas provenientes de Roma, fue una de las características que definieron el período de nacimiento de los Estados modernos europeos.

En este asunto, como en muchos otros, los reyes e instituciones de Navarra no fueron ninguna excepción en aquella Europa del Renacimiento ya que bajo el reinado de Juan de Albret y Catalina de Foix quedó regulado en la normativa jurídica que en el reino pirenaico la aplicación de provisiones apostólicas no era competencia de la Santa Sede sino del Consejo Real de Navarra (Adot, 2015, pp. 119-122). Así lo demuestra tajantemente una de las ordenanzas de dicho Consejo, en la que se expone que «en este nuestro reino está asentado que ningunas letras ni provisiones apostólicas sean puestas a ejecución, sin que primero sean vistas, presentadas y examinadas en nuestro Consejo»<sup>126</sup>.

Esta ordenanza del Consejo demuestra que dicho organismo era, antes de la conquista armada de Navarra, el organismo encargado de ratificar o denegar las provisiones papales, con base en las leyes del reino, y poseía tales atribuciones con el objetivo de

122 AGN, Reino, Libro de Actas de Cortes, vol. 0 (1503-1531), ff. 70r-v. Propositiones fechadas en Pau, el 4 de febrero de 1511.

123 AGN, Reino, Libro de Actas de Cortes, vol. 0 (1503-1531), ff. 26v-28r. El otorgamiento se realizó el 15 de marzo de 1505.

124 AGN, Reino, Libro de Actas de Cortes, vol. 0 (1503-1531), ff. 71r-72r. El otorgamiento fue realizado en febrero de 1511.

125 AGN, Reino, Libro de Actas de Cortes, vol. 0 (1503-1531), f. 72r.

126 Puente la Reina, 28 de mayo de 1512. Nicolas de Assiayn (1622, p. 206).

evitar los «excesos, vejaciones y extorsiones»<sup>127</sup> que desde las altas instituciones de la Iglesia católica se venían realizando durante décadas en materia religiosa (Adot, 2015, pp. 119-122).

### 4.3. Legislativas

En lo que respecta a las atribuciones legislativas, comenzamos por indicar la facultad de examinar, corroborar y/o denegar determinadas ordenanzas, como las propuestas por los alcaldes navarros para el funcionamiento de la vida ordinaria del reino. Por citar un claro ejemplo, cabe señalar la ordenanza de Juan y Catalina, previa consulta al Consejo Real y a las Cortes de Navarra, aprobando las ordenanzas realizadas por el Regimiento de Pamplona relativas a los convites y regalos de misas nuevas, bautizos y entierros<sup>128</sup>.

También participó en ordenanzas regias relativas a corroborar o denegar la normativa interna de distintos oficios. Un ejemplo lo encontramos en la ordenanza de Juan III y Catalina I fechada en junio de 1496, por la cual corroboraban «en su Consejo» las ordenanzas y primeras constituciones de la cofradía de médicos, cirujanos y boticarios de la ciudad de Pamplona, que habían sido elaboradas recientemente y presentadas al Consejo Real para su examen<sup>129</sup>.

Tal vez el hecho más interesante en punto del poder legislativo del Consejo lo encontramos en su designación para participar en la reforma del Fuero. Esta medida, ordenada en 1511, se enmarca en los deseos de Juan III y Catalina I de fortalecer la preeminencia de la autoridad real y «de instalar los elementos que permiten la construcción del Estado Moderno, particularmente por la centralización del poder y la unificación de la legislación» (Goyhenetche, 1988, p. 353). La reforma del Fuero poniendo las bases de una compilación legislativa, fue «una nueva necesidad apreciada por las Cortes» (Salcedo, 1964, p. 39) e impulsada por los citados reyes de Navarra, al ser aprobada su realización, tal y como lo expresa la propia documentación de 1511, «con expresa voluntad y querer de sus Altezas»<sup>130</sup>.

## 5. CONCLUSIONES

En los últimos años del siglo XV e inicios de la centuria siguiente, en un contexto de progresiva centralización del poder y realización de reformas de los altos organismos de gobierno que se venían emprendiendo en los diversos Estados europeos, en Navarra se realizó la reforma de un Consejo Real que había quedado obsoleto, como las pro-

127 Puente la Reina, 28 de mayo de 1512. Nicolas de Assiayn (1622, p. 206). Al respecto véase el estudio de Adot Lerga (2014, pp. 199-122).

128 Olite, 9 de mayo de 1494. Archivo Municipal de Pamplona (AMP), Documentos medievales, caj. 27. Original firmado por los reyes. Transcrito por Cierbide y Ramos (2000, pp. 332-335). También en AGN, Archivo secreto, tít. 6, fajo 1, 1 bis, dentro de la confirmación de Juana y Carlos I de Castilla, fechada en 1 septiembre 1517.

129 Pamplona, 7 de junio de 1496. AGN, Reino, sección de Medicina, leg. 1, carp. 1. Copia del siglo XIX.

130 AGN, Reino, Libro de Actas de Cortes, vol. 0 (1503-1531), f. 76v.

pías Cortes navarras lo expresaron diáfananamente en 1494. Como hemos expuesto en este estudio, Juan de Albret y Catalina de Foix realizaron una importante reforma del Consejo Real, surgiendo un «moderno», tecnificado y eficiente organismo, y asentando importantes bases en las que se sustentó no solo el Consejo de Navarra del siglo XVI sino también el *Conselh Ordinari* o Consejo soberano de Bearne creado a inicios del reinado de Enrique II de Albret (Tucoo-Chala, Desplat, 1980, p. 133).

Durante las dos últimas décadas del reinado de Juan de Albret y Catalina de Foix las medidas de control y reformas aplicadas en la administración, destacando los altos organismos de gobierno y justicia, ayudaron notoriamente a alcanzar una estabilidad política e institucional en Navarra inexistentes en décadas anteriores (Adot, 2005, 2012, 2015). Al iniciarse el siglo XVI, antes de la conquista militar del reino realizada por Fernando el Católico, la justicia estaba asentada en Navarra y en buen funcionamiento, como lo expusieron las Cortes navarras en diversos momentos. Un ejemplo lo hallamos en el año 1510 cuando los representantes de los Tres Estados, reunidos en Cortes generales, expusieron a sus reyes que «la justicia ordinaria estaba bien asentada y bastaba para tener el reino en paz»<sup>131</sup>, siendo la única amenaza para crear inestabilidad la que pudiera provenir del exterior, concretamente de la invasión de un ejército o «hueste extranjera», en alusión a Francia, Castilla y Aragón<sup>132</sup>.

De la numerosa documentación que hemos consultado y analizado para la elaboración de este estudio, relativa a las atribuciones del Consejo Real de Navarra se desprende que las reformas institucionales emprendidas principalmente entre 1494 y 1496 fueron surtiendo efecto en los últimos quince años del reinado de Catalina I y Juan III, impulsadas en buena medida por la desaparición de la guerra civil que había desolado el reino desde mediados del siglo XV (Adot, 2003, 2005, 2012). Esta situación de paz interna en Navarra la encontramos citada no solo en documentación de los reyes y las instituciones navarras sino también en fuentes documentales externas al reino, resultando de interés, entre otros documentos al respecto, la carta personal de Fernando el Católico enviada en 1512 a una de sus escasas personas de confianza, su confesor Diego de Deza, arzobispo de Sevilla, en la que el propio Rey Católico confesó que desde hacía años los reyes de Navarra «tenían en paz y obediencia el dicho su reino» (Bernáldez, 1856, p. 218)<sup>133</sup>.

Finalmente, destacar que la reforma del Consejo Real de Navarra fue uno de los tantos indicadores que demuestran que los monarcas navarros centraron sus esfuerzos en impulsar reformas en Navarra con objeto de erradicar la desastrosa situación que encontraron en este territorio al inicio de su reinado, en 1483. Dentro de este contexto de reforma y normalización política realizaron dicha reforma del Consejo Real del reino pirenaico, principal territorio político del conjunto de sus dominios y donde residieron la mayor parte del tiempo entre 1494 y 1512 (Adot, 1999, 2000, 2005) dejando con ello

131 AGN, Reino, Libro de Actas de Cortes, vol. 0 (1503-1531), ff. 68v-69r. El acta de Cortes en el que se integra este pequeño fragmento ha sido transcrita y estudiada por Adot Lerga (2012, pp. 36-37).

132 AGN, Reino, Libro de Actas de Cortes, vol. 0 (1503-1531), ff. 68v-69r.

133 Documento estudiado por Adot Lerga (2012, pp. 61-62, 70-71).

sin emprender reformas que eran necesarias realizar en sus territorios del sur de Francia. Así lo expuso un protagonista principal de la historia de la Navarra de aquel momento, que sabía mejor que nadie en la época las prioridades e intereses políticos de los reyes de Navarra. Nos referimos a Alain de Albret, suegro de la reina Catalina de Foix y padre del rey consorte Juan III, que dejó constancia escrita de ello en 1519 en las ordenanzas de creación del *Conseilh Ordinari* o Consejo soberano de Bearne, afirmando que a causa de que los reyes residieron «per l'espaci de lonc temps en lor reyaume de Nauarre» (por espacio de largo tiempo en su reino de Navarra)<sup>134</sup> no se pudo llevar a cabo la reforma que se necesitaba realizar en el señorío de Bearne en los ámbitos de justicia y gobierno. De ese modo, dichas reformas relativas a Bearne así como otras concernientes a otros territorios del Sur de Francia tuvieron que esperar a ser realizadas posteriormente a la conquista de 1512, una vez que la familia real de Navarra se instaló en sus territorios norepirenaicos.

## 6. LISTA DE REFERENCIAS

- Abbé Clergeac. (1912), *Chronologie des archevêques, évêques et abbés de l'ancienne provence ecclésiastique d'Auch et des diocèses de Condom et de Lombes (1300-1801)*. Paris-Auch: Société historique du Gers.
- Adot Lerga, Á. (1999). Itinerario de los reyes privativos de Navarra: Juan III de Albret y Catalina I de Foix (1483-1517). *Príncipe de Viana*, 217, 459-492.
- Adot Lerga, Á. (2000). Séjours en Béarn des rois légitimes de Navarre: Jean III d'Albret et Catherine I de Foix (1483-1517). *Revue de Pau et du Béarn*, 27, 41-85.
- Adot Lerga, Á. (2003), *Navarra en el pensamiento y actuación política de los reyes Juan III y Catalina I (1483-1517)*. Prólogo de Christian Desplat. Incluye como apéndice documental una «Recopilación documental de los reyes Catalina I y Juan III de Navarra (Incluyendo los documentos emitidos por virreyes y lugartenientes generales del reino) 1483-1517». Tesis doctoral, Universidad del País Vasco.
- Adot Lerga, Á. (2005). *Juan de Albret y Catalina de Foix o la defensa del Estado navarro (1483-1517)*. Prólogo de Christian DESPLAT. Pamplona: Pamiela.
- Adot Lerga, Á. (2009). Infancia y adolescencia de Enrique II de Navarra. Educación y papel político del príncipe de Viana. *Zangotzarra*, 13, 10-65.
- Adot Lerga, Á. (2010). De Pamplona a Sevilla. Un viaje del rey Juan III de Navarra. En E. Ramírez Vaquero & R. Salicrú i Lluch, *Cataluña y Navarra en la Baja Edad Media* (pp. 13-51). Pamplona: Universidad Pública de Navarra.
- Adot Lerga, Á. (2012a). *Embajadores navarros en Europa. Orígenes de la diplomacia moderna navarra*. Prólogo de Esteban Anchustegui Igartua. Pamplona: Pamiela.
- Adot Lerga, Á. (2012b). *Navarra, julio de 1512: Una conquista injustificada*. Prólogo/Préface de Pierre Force. Pamplona: Pamiela.

134 ADPA, E. 332. Texto estudiado por Adot Lerga y comentado en su conferencia «Le Conseil ordinari ou Conseil souverain : un héritage du Conseil ordinaire de Navarre ?» impartida en las jornadas de estudio internacionales «Les Etats médians : Pratiques administratives et pensée politique à la Renaissance», celebradas en Pamplona, los días 16 y 17 de noviembre de 2018, realizadas dentro del marco del proyecto de investigación internacional «ANR, ACRONAVARRÉ (Actes royaux de Navarre)», <https://acronavarre.hypotheses.org/1134>

- Adot Lerga, Á. (2013). Orígenes del virreinato de Navarra (1479-1486). *Príncipe de Viana*, 258, 601-636.
- Adot Lerga, Á. (2015). El doble Estado Navarra-Bearne en el discurso y actividad política internacional de los primeros reyes Albret, las Cortes Generales de Navarra y los Estados Generales de Bearne (1483-1517). En E. Anchustegui Igartua (dir.), *Religión y política. Controversias históricas y retos actuales*. Pamplona: Pamiela, pp. 111-132.
- Adot Lerga, Á. (2017), *Construire les archives. Du temps des Foix-Béarn à celui des rois de Navarre. Pratiques de l'écrit et enjeux de pouvoir* (tesis doctoral con mención europea). Université de Pau et des Pays de l'Adour. Recuperado de <https://www.theses.fr/2017PAUU1033>
- Anthony, R. & Courteault, H. (1940). *Les testaments des derniers rois de Navarre*. Toulouse: Privat.
- Belenguer, E. (1999). *Fernando el Católico: un monarca decisivo en las encrucijadas de la época*. Barcelona: Península.
- Bernaldez, A. (1856), *Historia de los Reyes Católicos D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel. Crónica inédita del siglo XV escrita por el bachiller Andrés Bernaldez, cura que fue de los Palacios. Tomo I*. Granada: Imprenta y Librería de D. José María Zamora.
- Cadier, L. (1889). *Livre des Syndics des États de Béarn*. Paris/Auch: Honoré Champion/Cocharaux Frères.
- Calderón, J. M. (2001). *Felipe el Hermoso*. Barcelona: Espasa-Calpe.
- Cierbide, R. & Ramos, E. (1996), *Documentación medieval del monasterio de Santa Clara de Estella (siglos XIII-XVI)*. Donostia: Eusko Ikaskuntza. (Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 66).
- Cierbide, R. & Ramos, E. (2000). *Documentación medieval del Archivo Municipal de Pamplona (1357-1512). II*. Donostia: Eusko Ikaskuntza. (Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 96).
- Chareyre, Ph. (2010). *La construction d'un État protestant Le Béarn au XVI<sup>e</sup> siècle*. Pau: CEPB.
- De Assiayn, N. (1622). *Ordenanzas del Consejo Real del reyno de Navarra*.
- De Dios, S. (1982). *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Fortún Pérez de Ciriza, L. J. (1986). El Consejo Real de Navarra entre 1494 y 1525. *Homenaje a J. M. Lacarra, Príncipe de Viana, anejo 2*, 166-171.
- Goyhenetche, M. (1998). Tradition et modernité en Navarre sous le règne de Jean d'Albret. En *Congreso de Historia de Euskal Herria* (t. II, pp. 351-359). Vitoria-Gasteiz.
- Michon, C. (dir.). (2012), *Conseils et conseillers dans l'Europe de la Renaissance v. 1450-1550*. Presses universitaires François-Rabelais de Tours. Presses universitaires de Rennes.
- Salcedo Izu, J. J. (1964). *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*. Pamplona: Institución Príncipe de Viana/Universidad de Navarra.
- Salcedo Izu, J. J. (1990). El Consejo Real de Navarra. En J. Salcedo Izu, J. L. Orella Unzue, F., Miranda García, *Enciclopedia de Navarra, Historia V. Instituciones II. Temática VII* (pp. 68-83). Pamplona: Herper.

- Salcedo Izu, J. J. & Adot Lerga, Á. (2010a). Baquedano, Fernando de. En *Diccionario Biográfico Español*, vol. VI. De «Asuero Sáenz de Cenzano» a «Barco y Gasca» (pp. 721-722). Madrid: Real Academia de la Historia.
- Salcedo Izu, J. J. & Adot Lerga, Á. (2010b). Bosquet, Juan del. En *Diccionario Biográfico Español*, vol. IX. De «Borbón y Borbón Parma» a «Caballero y Ordech» (pp. 258-259). Madrid: Real Academia de la Historia.
- Salcedo Izu, J. J. & Adot Lerga, Á. (2011a). Egiés, Fernando de. En *Diccionario Biográfico Español*, vol. XVII. De «Echeverz y Subiza» a «Esteban Castillo» (pp. 65-66). Madrid: Real Academia de la Historia.
- Salcedo Izu, J. J. & Adot Lerga, Á. (2011b). Eulate, Lope de. En *Diccionario Biográfico Español*, vol. XVIII. De «Esteban de Collantes» a «Fernández de Córdoba y de Velasco, Francisco» (p. 155). Madrid: Real Academia de la Historia.
- Salcedo Izu, J. J. & Adot Lerga, Á. (2011c). Gómez de Peralta, Pedro. En *Diccionario Biográfico Español*, vol. XXIII. De «Gil de Úbeda» a «González Fernández» (p. 529). Madrid: Real Academia de la Historia.
- Salcedo Izu, J. J. & Adot Lerga, Á. (2011d). Huarte, Juan de. En *Diccionario Biográfico Español*, vol. XXVI. De «Hernandez-Rodríguez» a «Ibn Sa'id Arib» (pp. 416-417). Madrid: Real Academia de la Historia.
- Salcedo Izu, J. J. & Adot Lerga, Á. (2011e). Irigoyen, Pedro de. En *Diccionario Biográfico Español*, vol. XXVII. De «Ibn Rusayd» a «Jiménez de Gregorio» (pp. 352-353). Madrid: Real Academia de la Historia.
- Salcedo Izu, J. J. & Adot Lerga, Á. (2011f). Jaso, Juan de. En *Diccionario Biográfico Español*, vol. XXVII. De «Ibn Rusayd» a «Jiménez de Gregorio», p. 711. Madrid: Real Academia de la Historia.
- Salcedo Izu, J. J. & Adot Lerga, Á. (2011g). Jaureguizar, Martin de, en *Diccionario Biográfico Español*, vol. XXVII. De «Ibn Rusayd» a «Jiménez de Gregorio» (pp. 736-737). Madrid: Real Academia de la Historia.
- Salcedo Izu, J. J. & Adot Lerga, Á. (2012). Lizarazu, Martin de. En *Diccionario Biográfico Español*, vol. XXIX. De «Lardito Camposapriani» a «Llobet Gràcia» (pp. 709-710). Madrid: Real Academia de la Historia.
- Salcedo Izu, J. J. & Adot Lerga, Á. (2012b). Lumbier, Lope de. En *Diccionario Biográfico Español*, vol. XXXI. De «López de Vega» a «Manfredi Cano» (pp. 347-348). Madrid: Real Academia de la Historia.
- Salcedo Izu, J. J. & Adot Lerga, Á. (2013). Raxa, Juan de. En *Diccionario Biográfico Español*, vol. XLII. De «Porcell y Famanía» a «Recesvindo de Córdoba» (p. 991). Madrid: Real Academia de la Historia.
- Salcedo Izu, J. J. & Adot Lerga, Á. (2013b). Sarria, Pedro de. En *Diccionario Biográfico Español*, vol. XLVI. De «Santa Cruz y Calaumana» a «Solé Rovira» (pp. 307-308). Madrid: Real Academia de la Historia.
- Salcedo Izu, J. J. & Adot Lerga, Á. (2013c). Urrutia, Martin de. En *Diccionario Biográfico Español*, vol. XLVIII. De «Tolrá» a «Valerius Propincius» (p. 784). Madrid: Real Academia de la Historia.
- Tuoo-Chala, P. (1970). *Cartulaires de la Vallée d'Ossau*. Zaragoza: Escuela de Estudios medievales. (Fuentes para la Historia del Pirineo, VII).
- Tuoo-Chala, P. & Desplat, C. (1980). *Principatus Benearnia. La principauté de Béarn*. Pau: Société Nouvelle d'Éditions Regionales et de Diffusion.



## 7. ANEXO DOCUMENTAL

## 1) Olite, febrero 1494

Ordenanzas de los reyes Juan de Albret y Catalina de Foix reformando el Consejo real de Navarra y la Cort Mayor realizadas a demanda de las Cortes Generales del reino.

AGN, Reino, Legislacion general y contrafueros, leg. 1, carp. 8 (caj. 30579). Copia redactada por Jose Yanguas y Miranda el 29 de marzo de 1830

Don Johan por la gracia de Dios, rey / de Navarra, ducho de Nemox, de Gandia, de Montblanch y de Penia fiel, conde / de Foix, sennor de Bearn, conde de Be-/gorra, de Ribagorza, de Pontiebre, de / Peiregorch, vizconde de Limoges, par de / Francia e sennor de la ciudat de Balaguer ; / et Donna Catelina, por la mesma gracia / reina propietaria del dicho regno, duque-/sa de los dichos ducados, condesa e sennora / de los dichos condados e sennorios. A / todos cuantos las presentes veran e oiran / salut ; facemos saber que Nos queriendo / proveir e satisfacer a la humil suplica-/cion que por partes de los Tres Estados de / aqueste nuestro regni nos ha seido fecha en / este presente anno en las Cortes ultimamente / celebradas en nuestra ciudat de Pamplona / en los meses de genero y febrero postreme-/ramente pasados acerca de la reformación / del Consejo, visto que en los ministros e / oficios del dicho Consejo hay multitud y es-/cesivo numero de personas e que manifies-/tamente se facen algunos desordenes por / los cuales la justicia senbaraza y muchas / veces esta impedida, desando que aquella / sea ministrada segunt la forma y tenor / de las ordenanzas reales ; de nuestra cier-/ta ciencia e autoridar real habemos / reformado et reformamos por las presentes / nuestro Real Consejo e Corte en la perso-/nas e manera que se sigue:

Es a saber / que diputamos por presidente del dicho / nuestro Consejo Real al reberendo obis-/po de Cosarans, e que por semejante / asistan e continuen con el dicho / Consejo Don Johan d'Egues, prior de Ron-/cesvalles, Don Pedro d'Eraso, abat de la /Oliva ; e asi bien los quatro alcaldes / de nuestra Cort Mayor, infrascriptos en / los dias ordenados por las dichas ordenan-/zas reales ; y eso mesmo el prior de / Huciat, vicecanciller, Don Martin de / Villava, Don Frances de Jaqua, maestre Fer-/nando d'Egues, Don Fernando de Baquedano, / el licenciado de Asiain, don Martin de / Ciordia, protonotario, Johan del Bosquet, / tesorero general nuestro, el procurador fis-/cal, el abogado real, Martin de Baquedano, / finanzas, Pero Gomez de Peralta, el bachiller / de Sarria, el bachiller de Huart, el bachi-/ller de Lizarazu, abogados.

Et con estos a una entenderan / en las causas del dicho Consejo los consejeros / nuestros que se fallaran en este nuestro dicho / regno de los otros sennorios nuestros de Foix, /Bearn, Labrit e otras nuestras tierras ; los / secretarios infrascriptos son a saber, Martin / de Alegria, Laostal d'Aranguren, Martin / de Jaureguizar, Anton de Aguerre e Mar-/tin d'Amicx.

Et por la mesma forma ordenando la / dicha nuestra Cort Mayor e conformandonos / con las dichas ordenanzas reales declaramos / que en la dicha nuestra Corte Mayor no se / ayan de sentar sino quatro alcaldes, son / a saber, Don Johan de Jassu, doctor, Don / Martin de Rutia, Don Pedro de Frias, e / Don Johan de Raxa, licenciado, los cuales / cuatro ministraran la justicia ordinaria / de la dicha nuestra Corte Mayor et sera / permitido adbogar en la dicha Corte a los / suso nombrados adbogados de Sarria, Huart / e Lizarazu, y eso mesmo al bachiller / de Eneriz, al bachiller de Lumbier, al / bachiller de Cascant e al bachiller de Core-/lla.

E por procuradores a Johan de Zozaya, / Diego de Miranda, Charles de Bergara, Jai-me del Pueyo, Johan de Iracheta, Johan / de Zubiri.

Et por notarios de la dicha nuestra / Cort, Sancho de Irigoyen, Arnalt de Gaz-/telu, Johan de San Vicent, Johan de Thors, / Johan de Leiza, Miguel d'Alli, Johan de / Alegria, etc.

Item, visto el desorden que se podria / seguir en la expedicion de las probisiones / asi de gracia como de justicia que nos ha-/bemos de firmar, ordenamos e mandamos / con deliberacion de las gentes de nuestro Con-/sejo que sean diputados el dicho obispo de Co-sarans, president, Don Johan de Jassu e / Don Martin de Rutia, alcaldes de Corte Ma-/yor, e Don Martin de Ciordia, protonota-/rio ; a los cuales por las presentes diputa-/mos para que qualesquiere de las dichas probisiones de gracia o de justicia que / habran de ser fir-madas por Nos, sean / primero visitadas antes que los secretarios / las firmen, por los dos qualesquiere de los / dichos diputados, a fin que las que les pare-/ceran ser justas firmen los dos dichos dipu-/tados de sus nombres poniendo vedit, co-/mo se acostumbra facer, porque nengunas / otras probisiones que no sean visitadas y / senialadas en la forma suso dicha hayan de / pasar sino por su orden debida segunt las / leyes e ordenanzas del regno,

Item por quanto la orden que esta / puesta en las ordenanzas reales sobre la / forma del proceder en los actos que van / de la Corte a Consejo por via de suplica-/cion es toda pervertida contra toda dis-/posicion es toda pervertida contra toda dis-/posicion de las dichas ordenanzas, ordena-/mos e mandamos que las dichas ordenan-/zas sean guardadas es a saber, en que / los notarios de la Cort rindan a las par-/tes que suplicaran los procesos puestos / en libro pagandoles su salario ; e de aasi / adelante no se empachen en el tal pro-/ceso mas las partes presenten aquel / en nuestro Consejo para que sea leído / por los dichos secretarios e se declare lo / de justicia,e que los dichos notarios de / la dicha nuestra Cort no se empachen / en los actos de Consejo ni de finanzas co-/mo los secretarios no se empachan en / los actos de la Cort ; ni nenguno de los / dichos secretarios e notarios usen de los / oficios sino sea de secretario o de nota-/rio tan solamente, En testimonio de lo / cual hemos mandado dar las presentes / selladas del sello de nuestra chancelleria. / Dadas en nuestra villa de Olite a (---) / de febrero anno mil quatrocientos noventa / y quatro.

Certifico yo el escribano real infraescrito que / el precedente traslado conforma bien y fiel-/mente con otro que escrito en papel en ca-/racteres del siglo quince y sin firma algu-/na me ha sido exhibido por la ilustrisima Di-/putacion de este reino como perteneciente / al archivo que el sennor Marques de Falces / tiene en el mismo y lo ha franqueado para / ello, señalado con el legajo cincuenta, numero veinte y seis ; y para los efectos con-/venientes doy, signo y firmo el presente / en Pamplona, a veinte y nueve de marzo / e mil ochocientos treinta

En testimonio de verdad, Jose Yanguas y Miranda (*firma*)

## 2) Burlada, 30 de agosto de 1494

Ordenanza de los reyes Juan de Albret y Catalina de Foix reformando el Consejo real de Navarra, a demanda de las Cortes Generales del reino.

AGN, Reino, Legislación general y contrafuero, leg. 1, carp. 9 (caj. 30579). Copia realizada por Jose Yanguas y Miranda en 1830

Lo que se ha praticado acerca de la ordenanza y reformacion del Consejo es segunt se sigue<sup>135</sup>:

Primeramente que la magestad del rey nuestro sennor quiere y se place continuar y assentarse en el Consejo por praticar los negocios y haber noticia d'ellos y facer expedir e abrebiar la justicia a las partes assi en las fuerzas como en las cosas que sobre los agravios se ha suplicado por los Estados y tratar los negocios del regno con los consejeros naturales de aquel y cuando acaescera no venir a la audiencia o desque venido levantarse ante de acabarla diputara uno de los mas antiguos consejeros del reyno que ay se fallaran para presidir e ministrar la justicia en su lugar por aquella vez.

Item, place a la dicha magestad que sea reformada la Corte en cuatro alcaldes y el Fiscal y el adbogado real y otros quatro abogados y ocho notarios e seis procuradores,

Item, place a sus Altezas que no haya sino dos finanzas ordinarios e continuos los quoa-les y el prior Duriart, el protonotario y el tesorero continuaran el Consejo todos los dias, a saber, los lunes, miercoles e viernes que no son dias de Consejo para expedir las suplicaciones de la audiencia real y otros negocios extraordinarios, e los martes, jueves y sabados que son dias ordinarios de Consejo, para con los alcaldes y otros de la Corte para expedir los procesos, sentencias y alzas, que de la dicha Corte o de finanzas y de Cambra de Comptos estan en el Consejo los quoa-les procesos daran por rolde los notarios de la Corte dentro de veinte dias para que en cada mes se declaren dos o tres o los mas que sera posible.

Item, los consejeros no puedan partir del consejo sin licencia de sus alteza, y si partiesen les sea quitado de sus pensiones por cada dia al respecto que estan ordenados.

Item que a las otras personas del Consejo que aqui no se nombran sus altezas ordenaran y mandaran tractar bien a todas segunt pertenesce.

Item que haya de haber quatro secretarios navarros para reducir los actos del Consejo y que notarios de la Corte ni otro nenguno no escriban en el Consejo ni nenguno use en estos ni en otros officios mayores ni menores sino de un oficio.

Item acerca del agravio dado por las universidades en quanto a las remisivas de la Corte Mayor para los alcaldes inferiores sea guardada la ordenanzas en las cinco buenas villas como esta reparado que / los alcaldes de aquellas no remitan la causa despues de contestada fasta que sea declarada e sentenciada.

Item en quanto al sellar de la chanceleria es acordado y mandado por sus altezas que las provisiones que se habran de sellar sean vistas y examinadas por los del Consejo en los

135 Archivo de la ciudad de Tudela, libro 4, n.º 8.

lunes, miercoles e viernes y las que pasaran sean registradas en Consejo como en la chancelleria e que no se sellen sino aquellos tres dias e si otramente se sellan sean habidas por ningunas y el que las sellare espere a la merced del rey: toda vez d'esta presente ordenanza seran exceptados citaciones, sacapennos, remisiones y otras cosas comunes de la Corte Mayor, por que no sea embarazada la justicia, y por que suele haber diferencia sobre la tasa del sello en las cosas extraordinarias y arbitrarias, mandan sus Altezas que aquellas sean tratadas por el dicho Consejo.

Item sobre el agrevio que los del regno general dieron a sus Altezas sobre la comision del patrimonio que parecia hera contra la libertad del regno, fue por sus Altezas respondido que no fue su voluntad facer contrafuero ni injusticia en la sobre dicha comision y que por esto mandan sea reparado en la dicha comision todo lo que es contrafuero, es a saber que nenguno sea privado de lo que posse sin adiamiento e sin ser oido a conosciemiento del Consejo Real y en las cosas pasadas los que se han quejado que han seydo privados, teniendo titulos, sean oidos en el dicho Consejo e probeidos con efecto como fuere de justicia.

Las cosas suso dichas fuerin asi ordenadas y asentadas en la villa de Burlada a treinta de agosto anno de mil quatrocientos noventa y quatro

### 3) Pamplona, 1 de junio de 1496

Ordenanza de los reyes Juan de Albret y Catalina de Foix reformando el Consejo real de Navarra, atendiendo la demanda de las Cortes Generales del reino.

AGN, Comptos, documentos, caj. 166, n. 16. Original firmado por los reyes y otorgado en su «pleno Consejo». Contiene también las firmas de Juan de Jaso, Martin de Urrutia y el secretario Miguel de Alegria. Sello de placa de la cancelleria real de Navarra

[...] (Folio 1v) Otrossi, dan por agreuio los dichos Stados diziendo que como Nos seamos / tenidos de mantener a nuestros subditos en justicia, sin la qual ningun / regno podria durar E para el exercicio de aquella nos obieron suplicado / ante de agora obiessemos de reformar nuestro Real Consejo diputando e / nombrando navarros subditos nuestros pues por gracia de nuestro sennor habia copia / de letrados et personas cuerdas a quienes qoualquiera cosa se podia encomen-/dar, los quales entendiessen continuadamente en exercicio de la dicha justici-/cia, segunt los fueros e leyes d'este nuestro regno a menos que en ello interbe-/niesen ningunos consejeros estrangeros, los quales ignoran las / dichas leyes e fueros, E para que aquellos reciban entero cumplimiento a Nos / pluguiesse probeher de Chancellor natural navarro quien ministre / justicia asi en lo civil como en lo criminal y tenga en horden / todas las cosas a tal oficio pertenescentes, segunt que al seruicio nuestro e beneficio d'este nuestro regno cumple,

Visto por Nos el sobredicho agreuio en nuestro Real Consejo e oida la su-/plicacion a Nos sobre ello fecha por los dichos Estados como quiera que por / algunos justos e buenos respectos deliberamos de sobresser por el presente / en la prouision de la chancelleria, habemos deliberado, ordenado e mandado, / deliberamos e mandamos que en el dicho nuestro Consejo aya / de auer dos presidentes e seis consulentes a menos de los alcaldes de / nuestra Corte Mayor que ayan de ser e sean todos nauarros, los quaoales / ayan de bacar continuadamente en ministrar justicia segunt los / fuerosy leyes d'este dicho nuestro regno, los quaoales dichos dos presiden-/tes seran el doctor don Johan de Jassu et don Martin de Urruthia, / alcaldes de nuestra Corte Mayor, quedando suspensos del oficio del dicho / alcaldio

por todo el tiempo que tobieren cargo de la dicha presidencia / (folio 2r) E los consulentes seran mossen Tristan de Sormendi, prior de Uciat, / el licencia de Raxa, don Ferrando de Baquedano (---) / y Pero Gomez de Peralta, y el bachiller de Sarria. Ni por tanto enten-/ demos sean prejudicados en sus honores los otros perlados y caballeros / que antes eran y son del Consejo, ante mandaremos ordenar d'ellos y / de sus pensiones segunt pertenesce ; los quoaes dichos presidentes abran / de pension cada seyscientas libras e a los dichos consulentes cada qui-/nientas libras.

Asi bien nos suplicaron los dichos Estados que pues a nuestra Magestad abia / plazido dar auctoritat et permiso a los dichos presidentes e personas del Consejo para exer-/citar e facer cumplimiento de justicia en todas las causas que ante ellos / viniessen, segunt los fueros y leyes d'este dicho reino, fuesse nuestra merced / que por inportunidad ni sinistras informaciones de particulares no / les aya de ser puesto enpacho ni inpedimento en el exercicio de la dicha / justicia ante sean tenidos de ministrar aquella, non obstante quoa-/lesquiere inhibiciones que fechas les fueren.

Et asi Nos oida la dicha suplicacion en nuestro dicho Consejo et admi-/tiendo aquella por ser justa queremos e nos plaze se serue e cum-/pla en la mesma forma e manera que se suplica, a menos que / por cosa ninguna sea inpedida la justicia, lo quoyal assy mesmo / queremos sea obseruado en nuestra Corte Mayor.

Otrossi dan agreuio los dichos Stados e dizen que muchas veces contece / que por inportunidad, inaduertencia o sinistras informaciones man-/damos dar prouissions, comisiones e mandamientos de execucion / en que no se expressa que al que por agrauado se tobiere le sea otorgado / e dado adiamiento. E los tales executores deniegan aquel quando les es / demandado por non fazer mencion del en tales comisiones o / mandamientos et asi bien que muchas vezes probemos de cartas / mensageras cerradas cominatorias e penales en virtud de las quoaes / se facen capciones de personas, ynibiciones y execuciones de bienes en / grande agreuio e danno de las partes cuyo es el interest e suplicando-/nos (folio 2v) humil-/mente que pues una de las mayores libertades que este dicho / regno tiene es el adiamiento, merced nuestra sea de non dar ni proveer nin-/guna manera de comisiones, prouissions y mandamientos que contengan / execucion a menos de facer mencion que se aya de dar adiamiento / a quien lo pidiere ni ayamos de mandar dar cartas cerradas ni men-/ssageras cominatorias ni penales que a ninguno puedan ser preju-/diciales e sy alguna se daban o se probeya contra lo que sobre dicho es / por inaduertencia o por importunidad, lo tal no aya de surtir effecto / E como quiera sea obedecido ninguno sea tenido de lo cumplir ni por / ello encorra en pena alguna.

Visto por Nos el dicho agreuio en nuestro dicho Real Consejo e oida la suplicacion / acerca de aquel fecha por los dichos Stados. Como quiera que no aya seydo / ni es nuestra intencion de mandar dar ni probeher comisiones, prouissions / ni mandamientos que sean exorbitantes ni sea denegado adiamiento a quien de razon aber / lo debe ni dar cartas cerradas ni mensageras que a ninguno sean pre-/judiciales, toda vez queriendo en ello probeher segunt pertenesce, quere-/mos, ordenamos e mandamos que todas e quoaesquiere prouissions, comi-/ssiones e mandamientos que fueren probeidos asy de gracia como de justicia sean vistos / y examinados por los dichos dos presidentes e firmados de sus nombres / seyendo justos e procedientes de justicia. E las que emanaren de la Corte / por los alcaldes de aquella e que en otra manera no ayan de ser ni sean silladas / ni passadas por chancelleria e si fueren expedidas sin ser exami-/nadas e firmadas como dicho es no surtan efecto, ni ninguno sea teni-/do de cumplir el thenor de los tales mandamientos, comisiones ni cartas cerradas exorbitantes ni por ello encorra ninguno en penas / pues no es nuestra intencion

que a ninguno se faga agreuio para que con razon se puedan quejar ni se deniegue adiamiento a ninguno que lo pidiere...

(folio 8v) ... Dada en la nuestra ciudat de Pamplona primero dia del mes de junio / anno MCCCCXCVI. Johan.Catalina (*firmas*) / Por el rey e por la reyna en su pleno Consejo / Miguel de Alegria (*firma*). Johan de Jassu, doctor (*firma*) / Martin de Ruthia (*firma*) / (*Sello de placa*)

#### 4) [1500, marzo-noviembre]

Normativa concerniente al protocolo y funcionamiento a seguir durante las audiencias del Consejo real de Navarra y la Corte Mayor de Navarra (borrador sin fecha)

AGN, Comptos, Documentos, caj. 193, n.º 44

(folio 1r) Primeramente, como sea que las leyes, fueros y ordenanças que son para juzgar y declarar las / causas por bien que sean hordenadas y assentadas no tengan mas vigor ni fuerças de quoanto / son entendidas y puestas a execuçion, lo quoyal ha de ser conocido y mandado por los juezes / entendiendolo primero en aquellas que daran los juezes e consulentes que ante de agora fueron / (folio 1v) diputados como de presente estan en nuestro Consejo Real y Corte: Es a saber en Consejo el / chanceller don Johan del Bosquet, don Johan de Jassu, doctor, don Martin de Hurrutia, / don Johan d'Egues, prior de Roncesualles, don Ferrando de Baquedano, el licenciado / de Raxa, Pero Gomez e mastre Pedro de Sarria e mastre Lope de Lumbier, bachilleres / en ambos drechos, y en la Corte Mayor, don Pedro de Arrayoz, don Frances de Jaqua, / don Martin de Aoyz e don Martin de Rada, las quuales todos assi los del Consejo como en Consejo como los alcaldes en la Corte en sus dias et audiencias y en los otros tambien / en Consejo dandoles su assiento luego y empues de los del dicho nuestro Consejo continuaran e / seguiran ensemble con los otros consulentes y curiales a nos o a nuestro lugarteniente donde-/quiere que estouieremos y ternan sus audiencias y entenderan en el exercicio d'eia e admini-/stracion de la justicia segunt las leyes e fueros del dicho regno y las ordenanças reales / que estan y son praticadas en nuestro Consejo y Corte, las quuales en todo y por todo queremos / e nos place sean obseruadas guardadas y segunt aquellas s'entienda en Consejo y Corte en / todas las causas

– Item, por quoanto es a nuestra noticia que algunas gentes del dicho nuestro Consejo y Corte no continuan /quoanti debrian e fazen faltas, de loquoyal no solamente se sigue detrimento a la justicia mas / a nos deseruicio y a todo el regno d'ayno, por esto es nuestra voluntat que assi las sobredichas / personas del dicho nuestro Consejo e Corte como los otros del Consejo e curiales ayan de siempre conti-/nuar y residir como esta dicho y segunt thenor de las dichas ordenanças e so las penas en / aquellas contenidas y en hultra que a todos aquellos que son pensionados de no les sea tomado / de sus pensiones todo aquello que les caberia por el tiempo que les faltara sino que fuessen con nuestra / licencia por el dicho nuestro chanceller, el quoyal tanto por esto como por segunt las dichas ordenanças / y faer guardar aquellas y exercir la justicia segunt se deue, y saber quien falta e como / cada uno suple en lo que es a su cargo continuara de cy en adelante quoanto pudiere en / Consejo y Corte y fara de nuebo jura solepne de fazer e goardar e cumplir justa su / poder todo lo contenido en las dichas ordenanças y en las presentes a menos de açepcion / de persona ni de dar a nenguno passada.

– Item, quanto mas creciendo sean los juizios e auditorios de los príncipes tanto mas se / deba proveher en buena orden y forma que en aquellos se tener assi en la auctoritat, / grauedat y representaçion de los dichos juezes como tambien en la forma de su praticar / e negociar atendido segunt somos informados como quiera esta bien ordenado / (folio 2r) por las dichas ordenanças no se guardan aquellas ni se tiene la orden deuida en nuestro Consejo ni Corte por los / consulentes ni menos por los curiales, por donde tambien los negociantes tomen atrebimiento de se desorde-/nar, por esto ha seydo nuestra voluntat e assi lo acordamos e mandamos que d’aqui adelante para /quando el chancellor con los diputados e gentes de nuestro Consejo Real yran a entender en las causas / a donde ternan su auditorio, se fallen ay todos los consulentes y curiales cadaldia a las seys oras en la / manyana e a las dos oras empues de mediodia, en la tarde, so pena.

– Mas por quanto en Consejo no se acostumbra tener sino una audiencia y aquella de parte de tarde / en los martes, jueves y sabados, los curiales no seran tenidos de yr sino a las audiencias de las tardes / e a los dichos dias sino qua (*en blanco*) negocios o les fuese mandado mas si se juntaran / las gentes e diputados del dicho nuestro Consejo y consulentes cadaldia y a las dichas oras / por deliberar sobre las cosas que hauran d’entender en los dichos dias de audiencia y en las / otras cosas que encorrieran assi de justicia como conçernientes a la conservaçion de nuestro estado / real y bien e provecho comun del regno, so la dicha pena. /

Y esso mesmo entendiendo en la orden de su assiento en el dicho Consejo despues que seran junta-/dos se sentara en la forma que suso son nombrados, es a saber, el chancellor primero, despues / d’el el (*en blanco*) / y despues los alcaldes de la dicha nuestra Corte y empues las otras personas del Consejo e aduo-/gados, cada uno en su grado e sitio e guardandosse todos honor, unos / a otros e assi procediran a oyr y entender en las causas teniendo e aguardando la auctorri-/dat y grauedat deuida las gentes e diputados del dicho Consejo entressi sin que se lleban-/ten de sus sitios / empues que seran una vez assentados fasta que la audiencia sera / acabada ni se lleguen a ellos negociantes algunos ni tan poco nenguno entressi fablen / cosa alguna ni salgan a las razones que les seran proposadas e puestas por los aduoga-/dos procuradores y negociantes sino solamente el chancellor o aquel que empues d’el / presidira, y ello mesmo fablaran e diran su parescer quando el dicho chancellor o / presidente les demandara e a quien demandara y no otros ni en otra manera, so / pena de (*en blanco*)

(folio 2v) – Otrossi los otros consulentes e curiales aguardaran honor e reuerencia e silencio / sin que se ayan de entretajar las razones unos a otros ni tener fablas ni razones entre / si ni con los negociantes en secreto ni otramete durante el tiempo de la dicha audien-/cia sino tan solamente sobre los negocios que haurian de suplicar, proponar o represen-/tar en aquellos fablaran a vezes uno empues otro y de grado en grado dandose / vez e lugar unos a otros sin alteraçion alguna, porfia ni manera que sea de mala / continencia, segunt esta assentado y ordenado por las dichas ordenanças e so las penas / en aquellas contenidas de incorrer qualesquiere que contravenga, y mas de ser preso e / castigado al arbitrio de nuestro chancellor, segunt la calidat e la persona y el contra-/venimiento sera. /

E assi teniendo el dicho assiento y orden e forma susodicha y buena continencia por / todos en estar, fablar y praticar, sentendera por las gentes del dicho nuestro Consejo con-/sulentes e curiales cada uno en lo que a el fuere en los negocios e causas sin interuvenimiento / de otras personas, affin que con menos impedimiento entiendan en aquellos a las quales tanto / que a cada uno su drecho e justicia se guarde daran brebe y expedita conclusion quitadas / todas dilaciones, diffugios e cautelas de procuradores e aduogados.

– Item, si algunas personas principales concurriran al dicho nuestro Consejo por negocios / o otramente tales que de razon se les deba dar effecto los tales seran recogidos por el / chanceller o presidente que presidira assentado y recogendolos como y donde / a el paresçera, segunt la persona o personas que seran.

– Item, lo mesmo que disponemos e ordenamos para en nuestro Consejo Real, dezimos y quere-/ mos sentienda para en nuestra Corte Mayor assi para entre los mesmos alcaldes como en / todo l'otro y la auctoritat que nuestro chanceller o el presidente que se fallara terna en / Consejo, tengan los alcaldes en la dicha nuestra Corte, o quoaquiere d'ellos que se fallaran / presente y no solamente ternan auctoritat en el Consejo y Corte los dichos juezes mas / haun fuera d'ay dondequiera que se fallaran presentes y no se les diesse por los otros / consulentes, curiales o inferiores.